

LOS CIUDADANOS DE VALENCIA,
ESTATUTO JURÍDICO Y JERARQUÍA SOCIAL
DE UN GRUPO PRIVILEGIADO: MEMORIALES
Y TRATADOS DE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

Pablo Pérez García

Universitat de València

1. INFLEXIÓN DE LA HISTORIOGRAFÍA VALENCIANA DURANTE LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN: DOS VISIONES EN TORNO A LA ÉLITE DE PODER URBANO EN LA VALENCIA MODERNA

Los acontecimientos que se sucedieron entre el denominado *motín de Aranjuez* (19-III-1808) y la *reacción absolutista* de 4-IV-1814 conmovieron los cimientos políticos del *Antiguo Régimen*. En Valencia, la crisis política abierta en 1808 vino a acentuar progresivamente las naturales divergencias ideológicas que se habían manifestado en el seno de la compleja generación de intelectuales nacidos en la segunda mitad del siglo XVIII. El grupo, formado en un ambiente ilustrado y reformista auspiciado por la enérgica personalidad de Gregorio Mayans y Siscar,¹ no tardó en escindirse entre partidarios del liberalismo, como los hermanos Villanueva –especialmente Joaquín Lorenzo– y los defensores del orden absolutista.² Entre estos últimos sobresalen dos destacados juristas valencianos: Mariano Madramany y Francisco Xavier Borrull. Sus biografías personales mantienen –cómo no– un cierto paralelismo, aunque resultan esencialmente divergentes.

Mariano Madramany y Calatayud había nacido en Alcudia de Carlet en el año 1750. Cursó filosofía y jurisprudencia en la Universidad de Valencia, donde culminó sus estudios doctorándose en Derecho en 1768. Tras desempeñar una pavorría en leyes desde 1773 se consagra al ejercicio libre de la abogacía entre 1794 y 1807. Años más tarde se ordenaría presbítero y en 1807 obtuvo un beneficio en la Parroquial de San Bartolomé en la ciudad de Valencia. En esta ciudad ocupó la Secretaría del Santo Oficio de la Inquisición. Durante el

¹ Antonio Mestre, *Despotismo e Ilustración en España*. Barcelona, 1976, pp. 152-161.

² Manuel Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona, 1977, p. 176.

Trienio Liberal se exilia a Palma de Mallorca, ciudad en la que desempeñó el cargo de fiscal de la Inquisición hasta el momento mismo de su fallecimiento, acaecido en el año 1832.

Francisco Xavier Borrull y Vilanova nació en Valencia en 1745. Al igual que Madramany, estudió filosofía y leyes en la Universidad de Valencia, siendo discípulo de Juan Bautista Jordá y Félix Rico. Una vez graduado, inició su carrera profesional como Juez de la Real Audiencia y como Secretario del Santo Oficio. En 1774 ganó la cátedra de *Instituta civil* en la Universidad de Valencia y, en 1784, fue nombrado *Juez de Diezmos, Primicias y Tercios Diezmos* del reino de Valencia. Mantuvo amistad personal con Gregorio Mayans, Francisco Pérez Bayer, Cercá y Rico y Juan Bautista Casiri. Elegido Diputado a Cortes en 1810 pareció decantarse, en un primer momento, por el moderantismo, aunque una vez en Cádiz sus posiciones políticas derivaron hacia la defensa del absolutismo monárquico, si bien dentro de un planteamiento personal.³ Fue partidario de la descentralización administrativa y de la autonomía provincial en el ámbito fiscal, aunque siempre se opuso a la disolución de los señoríos y de la Inquisición, y mantuvo duras polémicas en torno al principio de *soberanía nacional*. El triunfo de los liberales en 1820 significó el destierro de Borrull, quien a su regreso desempeñó el cargo de archivero en el Archivo General del Reino de Valencia. Falleció en Valencia en 1838.

Consideradas en su conjunto, las obras de Madramany y Borrull presentan una orientación completamente distinta. Mientras que Madramany mantuvo a lo largo de su existencia una viva vocación literaria y poética, las inquietudes de Borrull le condujeron por la senda de la investigación histórica. Borrull estudió apasionadamente el Derecho Público valenciano del período foral. Ahora bien, pese a su mayor y más auténtica vocación, Mariano Madramany no es recordado actualmente por su producción poética, sino por un estudio de carácter jurídico que constituye una verdadera rareza tanto por su contenido cuanto por su singularidad temática. Nos referimos al *Tratado de la Nobleza de Aragón y Valencia*.⁴ De igual modo, los trabajos jurídicos de Francisco X. Borrull en los que se ocupa de cuestiones legales anteriores a la conquista cristiana del reino de Valencia o sobre la tributación durante el período foral, prácticamente han sido olvidados. Sin embargo, dos de sus estudios históricos, publicados meses antes de

³ *Ibidem*, p. 168.

⁴ Mariano Madramany y Calatayud, *Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del Reyno de Valencia, comparada con la de Castilla, para ilustración de la Real Cédula del Señor Don Luis I de 14 de agosto de 1724*. Valencia, Josef y Tomás de Orga, 1788.

que su autor partiera hacia la ciudad de Cádiz portando su acta de Diputado y que, en definitiva, estaban concebidos para sustentar su ideario político, han merecido la consideración de los historiadores actuales. Se trata de dos discursos históricos en los que Borrull defendía, por una parte, la nulidad del Decreto de Nueva Planta, puesto que se basaba en una causa falsa, como era la supuesta infidelidad de los valencianos a la legitimidad sucesoria establecida en el testamento de Carlos II,⁵ y, por otra, exponía la bondad de la *constitución histórica* del reino de Valencia.⁶

Pues bien, una parte cualitativamente importante del contenido del *Tratado de la Nobleza* y del *Discurso sobre la Constitución* permite trazar una línea divisoria entre dos interpretaciones distintas en torno al carácter del ejercicio del poder político en el municipio valenciano durante la época foral. Nada hay, sin embargo, en estas dos obras que permita concluir que sus diferencias interpretativas responden a las posiciones ideológicas encontradas entre sus respectivos autores. Tampoco es posible afirmar que el método histórico utilizado en la elaboración de ambos estudios pudiese influir en su resultado, puesto que tanto uno como otro presentan una concepción muy moderna, en la línea de una *historia crítica*, fundamentada en el análisis de documentos y fuentes originales.⁷ Sin embargo, estas obras fueron escritas en coyunturas políticas distintas. El *Tratado* había sido publicado por Mariano Madramany poco antes del fallecimiento del rey Carlos III, en un período en el que los principios fundamentales de la sociedad del *Antiguo Régimen* aún se hallaban intactos. Por el contrario, el *Discurso* aparece en un momento en el que la justificación del ejercicio del poder político precisaba fundamentarse mediante planteamientos de orden representativo-estamental. Las posiciones intelectuales y políticas de Madramany y Borrull no se hallaban, pues, alejadas entre sí; defendían idénticos intereses políticos a la luz de perspectivas interpretativas diferentes. Ahora bien, mientras que los argumentos esgrimidos por Mariano Madramany convenían perfectamente a la jerarquizada sociedad del *Antiguo Régimen* y, en consecuencia, una vez superado éste nunca más volvieron a retomarse, el análisis histórico realizado por Francisco X. Borrull atendía a criterios eminentemente políticos y, tal vez por ello, ha venido gozando –según podremos comprobar– de

⁵ Francisco Xavier Borrull y Vilanova, *Fidelidad de la ciudad y reino de Valencia en tiempo de las guerras civiles, que empezaron en el año 1705*. Valencia, Imprenta de Monfort, 1810.

⁶ Francisco Xavier Borrull y Vilanova, *Discurso sobre la Constitución que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor Don Jayme Primero*. Valencia, Imprenta de Monfort, 1810.

⁷ Antonio Mestre, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*. Valencia, 1970, p. 71.

gran fortuna entre los historiadores posteriores hasta el punto de llegar a imponerse como referencia interpretativa en torno al carácter del poder político en el municipio valenciano.

El *Tratado de la Nobleza* fue escrito con el fin de corroborar históricamente el contenido de la Real Cédula de 14 de agosto de 1724. Mariano Madramany pretendía probar, mediante el recurso a testimonios históricos que juzgaba concluyentes, la conveniencia y acierto de la disposición del rey Luis I en la que, como desarrollo de los criterios uniformistas establecidos en el Real Despacho de 29 de junio de 1707, se equiparaban las categorías que la pequeña nobleza valenciana, entre ellas, una parte de los llamados *ciudadanos honrados*, había ostentado durante el período foral con la condición de *hidalgo* de Castilla.⁸ Ahora bien, ¿qué sentido tenía a finales del 1788, pues, editar un *Tratado* que en todo confirmaba el contenido de la disposición del año 1724? ¿Acaso la demanda de patentes de hidalguía por parte de la pequeña nobleza se había agudizado hasta el punto de requerir el concurso de un erudito dispuesto a desenterrar viejos privilegios e interpretarlos rectamente? Al parecer, la respuesta a esta última cuestión es negativa.⁹ Pere Molas nos ofrece, no obstante, la respuesta adecuada.¹⁰ Mariano Madramany publicó su *Tratado* en un momento político clave. A finales del año 1788, al menos en el ámbito de la ciudad de Valencia, ya se había difuminado, hasta desaparecer, toda diferencia de rango entre los *caballeros* y los *ciudadanos*. Poco antes del fallecimiento del rey Carlos III y ante el desconcierto a que había dado ocasión la rivalidad entre los condes de Aranda y Floridablanca, los grupos dirigentes del municipio valenciano comenzaron a madurar la posibilidad de reducir todas las *regidurías* del Ayuntamiento de Valencia, tanto las llamadas de la *clase de caballeros* cuanto aquellas de la *clase de ciudadanos*, a un único tipo de *plazas de noble*, a las que podrían concurrir indistintamente *caballeros* o *generosos* y *ciudadanos*, puesto que todos ellos –según la Real Cédula de 1724– gozaban de idéntico rango social de *hidalgos*. La petición formal para proceder a la uniformización de todas las *regidurías* –rechazada finalmente por el rey Carlos IV– fue elevada por el

⁸ El texto de la Real Cédula de 14 de agosto de 1724 aparece reproducido en el *Tratado de la Nobleza...*, pp. XIII-XIX.

⁹ Pere Molas, "Títulos de hidalguía en el setecientos valenciano", *Hidalgos & hidalguía dans l'Espagne des XVIè-XVIIIè siècles. Théories, pratiques et représentations*. París, CNRS, 1989, pp. 189-205. Si bien la concesión de patentes de hidalguía a aquellos *ciudadanos* que cumplieren los requisitos necesarios se había incrementado notablemente durante los años 1740-1760, a partir del reinado de Carlos III este vertiginoso ritmo sufrió un serio retroceso que, en general, se mantendría –aunque con una matizada tendencia al alza– hasta comienzos del siglo XIX. Cfr. Pere Molas Ribalta, art. cit., p. 192.

¹⁰ *Ibidem*, p. 191.

Ayuntamiento de Valencia en 1792, tres años después de la publicación del *Tratado de la Nobleza*.¹¹

El jurista valenciano no sólo había probado la correspondencia histórica entre las disposiciones decretadas en la Real Cédula de 1724 con el pasado foral valenciano; de paso demostró –aunque es difícil afirmar si voluntaria o involuntariamente– que, al menos en las ciudades de Valencia, Alicante o Xàtiva, como veremos después, ningún argumento histórico o político –salvo, claro está, la voluntad soberana del monarca– se oponía a una propuesta de reforma institucional como la que iba a solicitar el Ayuntamiento de Valencia en 1792. Si los descendientes de aquellas familias que habían gozado del estatuto de *caballeros, generosos y ciudadanos de la inmemorial* durante el período foral o los descendientes de los llamados *ciudadanos de privilegio* de Valencia, Alicante y Xàtiva se hallaban equiparados –merced a la disposición de 1724–, unos a los *hidalgos de sangre y solar conocido* y, otros, a los *hidalgos de privilegio* de Castilla, mantener dos tipos de *regidurías* diferentes en estas tres ciudades y, de modo particular, en Valencia, constituía un agravio a la condición social y jurídica de los *ciudadanos* valencianos, quienes tan sólo podían concurrir a ocho de las veinticuatro plazas de *regidor* existentes desde el año 1736.¹² Llevado hasta sus últimas consecuencias, el *Tratado* del jurista Mariano Madramany venía a afirmar que históricamente el gobierno político de las principales ciudades del reino de Valencia había sido ejercido por la *nobleza*, a la vez que confirmaba que el mero regimiento de los cargos ejecutivos y jurisdiccionales en las restantes ciudades y villas reales había otorgado ciertas dignidades y privilegios militares, aunque no de naturaleza *generosa o transmisible*.

Por el contrario, la obra de Francisco X. Borrull, inserta en un momento político diferente, resalta un aspecto igualmente verificable desde una perspectiva histórica. Los *ciudadanos del reino de Valencia* –a diferencia de lo que sucedía en Cataluña, en que aquellos *ciudadanos* que reunían la condición de *señores de vasallos* eran admitidos como miembros del brazo militar¹³ siempre habían representado al *brazo real* en la convocatoria de Cortes durante el período foral.¹⁴ La

¹¹ Cfr. Encarna García Monerris, "Las vías de acceso al poder local en la Valencia del siglo XVIII. Continuidad y cambio de un proceso de ennoblecimiento de los oficios municipales", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 6-7 (Alicante, 1987), pp. 46-47.

¹² *Ibidem*, p. 45.

¹³ Arcadi García-Germá Colón, *Furs de València*. Barcelona, tomo I, 1970, pp. 10-11.

¹⁴ Cfr. Emilia Salvador Esteban, "Poder central y poder territorial. El Virrey y las Cortes en el reino de Valencia", en *Estudis*, 12 (Valencia, 1985-1987), pp. 9-28. Las

condición política de representantes del *estado llano o general* de los *ciudadanos del reino de Valencia* condujo a Borrull a resaltar el contraste entre *nobles* y *ciudadanos*. Esta concepción ha influido poderosamente en cuantos historiadores posteriores se han aproximado al estudio del régimen político municipal valenciano, y de su *sistema representativo*.

El *Discurso sobre la Constitución*, notable por su precisión histórica, aparece articulado en cuatro partes bien diferenciadas. Tras una breve introducción en la que Borrull distingue muy sutilmente entre el *Código* o *Costum* y la *Constitución* que el rey Jaime I otorgó al reino de Valencia,¹⁵ su autor pasa revista a las peculiaridades *constitucionales* del régimen foral valenciano, haciendo uso del sistema montesquievino de poderes: “poder legislativo, ejecutivo y judicial”. Este análisis comprende las tres primeras partes de la obra, mientras que la cuarta aparece dedicada a la comparación entre la *constitución histórica foral valenciana* y algunas otras por las que sintió admiración, especialmente la *constitución inglesa*. Por encima de cualquier otro valor político inspirador de la *constitución foral valenciana*, Borrull pondera en su escrito “la heroyca resolución [del rey Jaime I] de desprenderse de alguna parte de la soberanía, y comunicarla al pueblo, a fin de asegurar el bien y la felicidad del Estado”.¹⁶ Si el motor de la *constitución valenciana* había sido el *principio de soberanía compartida entre el monarca y el reino*, el elemento que propició su recto desarrollo –siempre según Borrull– no fue otro que el *equilibrio estamental*, dentro de las instituciones de poder y decisión políticas, de “todos los grupos sociales que representaban al Estado”. El equilibrio en la representación de los diversos intereses de la sociedad valenciana se manifestaba, en primer término, en el ámbito del “poder legislativo” del reino en el que el monarca y los estamentos eclesiástico, militar y real dictaminaban conjunta o mayoritariamente, del “poder ejecutivo”, limitado constitucionalmente en la esfera local, puesto que las ciudades y villas reales poseían un gobierno

ciudades y villas reales con derecho a ser convocadas en la celebración de Cortes del reino de Valencia se hallaban representadas por *Síndicos* que pertenecían, todos ellos, al grupo de los *ciudadanos*. Mientras que la ciudad de Valencia podía destacar cinco *Síndicos* en las Cortes, los restantes municipios siempre contaron con uno sólo. Cfr. Arcadí García-Germá Colón, *op. cit.*, p. 11.

¹⁵ El análisis histórico emprendido por Borrull, sustentado en la distinción entre *Código* y *Constitución histórica foral*, revela en su autor una concepción muy moderna del análisis jurídico y político, al distinguir entre *normas positivas* y un cierto concepto de *sistema normativo* y otorgar a este último primacía histórica. Cfr. Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona, 1970, p. 251.

¹⁶ Francisco Xavier Borrull y Vilanova, *Discurso sobre la Constitución...*, p. 2.

político propio, y del “poder judicial”, usufructuado alternativamente por representantes de la nobleza y del estado llano.¹⁷

Evidentemente, el discurso político *foralista* de Borrull constituye una reflexión en torno al espíritu de una *constitución histórica* que hunde sus raíces en la primitiva ordenación municipal de la ciudad de Valencia y posteriormente acaba por extenderse o *territorializarse* al conjunto del realengo valenciano. La primera formulación de la *constitución histórica valenciana* aparecía reflejada en la *Costum* de 1240 y, según algunos autores como Jerónimo Zurita, ésta no habría sufrido modificación alguna hasta las reformas decretadas por el rey Alfonso IV de Aragón en 1329. Borrull, frente a la opinión expresada por Zurita, no considera que los cambios arbitrados en las Cortes de 1329 “varia(sen) la Constitución de Valencia, ni altera(sen) en cosa substancial el espíritu y máximas fundamentales que descubrió el Señor Don Jaime I”.¹⁸ Borrull cree que el derecho con que la nobleza urbana fue investida para participar en el gobierno político de la ciudad de Valencia desde 1329 no reflejaba sino el mismo vigor del *sistema constitucional* concebido por el rey Jaime I, al asegurar el equilibrio social en las instituciones representativas. A partir del año 1329, algunos miembros de los grupos de la nobleza urbana –*caballeros* y *generosos*– compartieron con los *ciudadanos* dos de las seis plazas de las que constaba el gobierno urbano o *Juradería* y concurren a los turnos anuales de las tres más destacadas magistraturas jurisdiccionales de la ciudad de Valencia: el *Justiciazgo criminal*, el *Justiciazgo civil* y la *Mustassafia*.¹⁹ Según Francisco X. Borrull,

es cierto que con ello [se refiere, por supuesto, a las reformas introducidas en el año 1239] adquirió nuevas prerrogativas la nobleza, ocupando siempre uno de los dos cargos de Justicia, y de las plazas de Jurados, de las cuales estaba antes excluida: mas con todo, ni se le dio, ni pudo lograr prepotencia alguna, ni aun igualarse con los individuos del estado general; pues al caballero, que era Justicia, le sucedía en el año siguiente un plebeyo; y durante el oficio debía (...) juzgar todas las causas con consejo de los hombres buenos, que eran plebeyos casi todos. Y en el orden al gobierno de la ciudad, no pudiendo haber más que dos Jurados de la clase de los generosos o caballeros, doble número, a saber, 4 eran siempre plebeyos, y debían gobernar todos los asuntos de la Ciudad en cumplimiento de lo mandado por el Señor D. Jaime I, con consejo de los Consiliarios o Consejeros que formaban el Consejo general, y éste se componía, según refiere Matheu hablando de su tiempo, de 132 individuos casi todos plebeyos, a saber, 6 caballeros, 4 ciudadanos, 4 abogados, 2 notarios, 2 mercaderes, 66 de oficios mecánicos, por haber 33 de éstos aprobados, y nombrarse dos de cada uno, y 48 de las 12 Parroquias, 4 de cada una de ellas. Y esto descubre que dichas nuevas disposiciones no dieron mayor predominio o

¹⁷ *Ibidem*, pp. 7, 23-27 y 40.

¹⁸ *Ibidem*, p. 44.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 44-45.

autoridad a la nobleza que a la plebe, ni en la administración de justicia, ni en el gobierno de la Ciudad y de los pueblos; que aun este poder que ejercía estaba contenido por varios medios, y que nunca podía igualarse con el concedido a la plebe, y por consiguiente que no alteraron en cosa substancial los Fueros y máximas fundamentales adoptadas por el Señor D. Jayme I.²⁰

Estos mismos argumentos, esgrimidos por Borrull para demostrar la sintonía de las reformas de 1329 con el espíritu de la *constitución histórica valenciana*, menudean en las obras de los historiadores que, desde finales del siglo XIX hasta el último tercio del siglo XX, han preconizado tanto la identidad sociológica *burguesa* de los *ciudadanos* cuanto el carácter substancialmente “democrático y representativo” del *Consell* municipal valenciano durante la época foral en contraposición al período borbónico. Esta interpretación decimonónica *foralista* del reparto social del poder político en el seno del sistema municipal valenciano, formulada en un momento histórico crucial en el que ya habían comenzado a formularse los principios fundamentales para el futuro político de la nación, se ha venido manteniendo hasta nuestros días formulada como línea de interpretación historiográfica en torno al desarrollo histórico del régimen municipal valenciano. De ella se ha hecho eco, completando su ciclo histórico hasta finales del siglo XVIII, Encarna García Monerri en un interesante artículo.²¹ En la misma, siempre aparecen indisolublemente vinculados la condición social de los *ciudadanos* y el carácter mismo, “burgués o aristocrático”, del ejercicio del poder local.

En múltiples obras y estudios se continúa manteniendo que en aquellas ciudades de la Corona de Aragón cuyo gobierno político era de orden consiliar, el sector de los *ciudadanos* constituye un grupo, social y políticamente, diferenciando, cuando no antagónico, de la *nobleza urbana* y el principal interesado en mantenerla alejada del gobierno local. De manera coherente con la formulación de tal interpretación, se ha venido considerando que existe, durante la época moderna, una marcada tendencia a la *aristocratización* de los gobiernos locales de buena parte de las ciudades de la Corona de Aragón, cuya manifestación más palmaria es el desequilibrio representativo en sus órganos ejecutivos. Concretamente, en la ciudad de Valencia los *ciudadanos*, *representantes de la burguesía comercial y mercantil*, habrían sido desplazados progresivamente ante el empuje de la *nobleza*. Los *ciudadanos* habrían pasado de ostentar el ciento por ciento del poder dentro del gobierno urbano o *Juradería* entre 1245 y 1329, a ejercer sólo un 66'6 % de las plazas de Jurados entre 1329 y 1707, para llegar a

²⁰ *Ibidem*, pp. 45-46.

²¹ Encarna García Monerri, *Las vías de acceso al poder...*, pp. 39-65.

ostentar tan sólo un 25 % de las treinta y dos *Regidurías* del Ayuntamiento Borbónico entre los años 1708 y 1736, proporción que se elevó hasta el 33'3 % entre los años 1736 y 1833 –merced a la reducción hasta un número de dieciséis de las *Regidurías de nobles*, mientras que las *Regidurías de ciudadanos* continuaron siendo ocho—. ²² Ante opiniones aparentemente contrapuestas como las expresadas por Madramany y Borrull resulta ineludible acudir a los testimonios coetáneos.

2. ESTATUTO JURÍDICO Y JERARQUÍA SOCIAL DE LOS CIUDADANOS DURANTE LA EDAD MODERNA

En el prólogo de su *Tratado de la Nobleza*, y a propósito de los *ciudadanos* del reino de Valencia, Mariano Madramany escribió las siguientes palabras: “después de haber yo resuelto algunas dudas sobre los Ricos-hombres, Barones, Nobles, Caballeros, Hombres de parage, Donceles, Infanzones y Generosos, quando llegué a tratar de los Ciudadanos casi se me cayó la pluma de la mano, por el temor que me infundieron las dificultades, y el peligro de errar en tan grave asunto, o de desviarme en un camino poco hollado, y en el que todavía era necesario desmontar mucho terreno”. ²³ La frase no era una mera advertencia retórica; por el contrario, revelaba que discernir la verdadera condición de los *ciudadanos* valencianos continuaba siendo un asunto vidrioso, todavía mediado el año 1788. No sorprende, pues, que su autor manifestase abiertamente no haber ahorrado “diligencia ni trabajo alguno para adquirir noticias nada vulgares y muy necesarias para resolver con fundamento ciertas dificultades: porque en su juiciosa decisión interesa mucho el Estado general, el cuerpo de la Nobleza, las Órdenes Militares y su Magestad, en cuyo obsequio principalmente debo como buen vasallo emplear mis luces y mis estudios”. ²⁴

Al intentar ahora, doscientos años después de la publicación del *Tratado*, indagar en torno a la categoría de los *ciudadanos* valencianos durante la Edad Moderna, hemos creído oportuno reproducir el testimonio del jurista Madramany y Calatayud, puesto que –de igual modo aunque por motivos bien distintos– nuestras dudas sobre esta materia superan a nuestras certezas. No pretendemos, pues, sino exponer tanto unas cuanto otras, como elementos de una reflexión inconclusa que sólo estudios mucho más ambiciosos podrán dilucidar finalmente. Nuestro esfuerzo, sin poderse parangonar con el realizado por Madra-

²² *Ibidem*, pp. 43-46.

²³ M. Madramany, *Tratado...*, pp. III-IV.

²⁴ *Ibidem*, pp. IV-V.

many, no ha sido pequeño, aunque casi todo él –debemos confesarlo– fue consumido desandando el camino trazado por el autor del *Tratado de la Nobleza*.

Mariano Madramany es considerado, no sin fundamento, una autoridad por los especialistas en el régimen municipal valenciano y por los estudiosos de la sociedad valenciana del *Antiguo Régimen*.²⁵ Su *Tratado* constituye un verdadero portento de erudición: aparece repleto de noticias acerca de la antigua legislación foral, de citas jurídicas, de referencias documentales y bibliográficas –todas ellas de una precisión admirable– que aportan al historiador actual un valiosísimo acervo informativo. Ahora bien, si olvidamos el carácter de la obra y el contexto histórico y político en que ésta fue escrita podemos incurrir en errores interpretativos de cierta importancia. El *Tratado de la Nobleza* es, ante todo, una obra jurídica cuyos valores historiográficos –al margen de sus citas puntuales o de la reproducción de documentos– son más que dudosos. La obra presenta, asimismo, una tendenciosidad “aristocratizante” manifiesta y una fuerte carga ideológica regalista que se revela no sólo en las argumentaciones y silogismos que su autor propone allá donde no encuentra pruebas documentales con qué demostrar su interpretación, sino también en su absoluta fidelidad a los criterios expuestos por la Real Cédula de 1724, cuyo contenido ilustra pormenorizadamente a lo largo de más de quinientas páginas. Tampoco es infrecuente hallar en el texto algunas contradicciones internas –según podremos analizar más adelante– naturales cuando se pretende ahormar la materia histórica a un cliché político preestablecido. Convendrá, pues, no perder de vista todas estas características al examinar la taxonomía que de la nobleza valenciana realizara Mariano Madramany y Calatayud.

Los historiadores que han abordado este aspecto suelen coincidir en afirmar que la Nueva Planta no modificó substancialmente ni el estatuto jurídico ni la jerarquía social de la nobleza valenciana. No en vano, el propio Felipe V, transcurrido tan sólo un mes desde la promulgación del decreto abolicionista de 29 de junio de 1707, había reconocido la fidelidad de los “Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados” del reino de Valencia durante el conflicto sucesorio.²⁶ Como recompensa a la lealtad del “estamento nobiliario” el monarca se comprometió a respetar los privilegios, derechos y exenciones que como tal poseía y a confirmar en su “estado” a todos aquellos nobles que hubieran mostrado su adhesión a la causa borbónica.

²⁵ Su *Tratado de la Nobleza...* continúa siendo la obra más completa de cuantas se compusieron sobre las jerarquías de la nobleza en el antiguo Reino de Valencia.

²⁶ M.^a Jesús Gimeno Sanfeliu, “La oligarquía urbana de Castelló en el siglo XVIII”, *Estudis*, 13 (Valencia, 1987), p. 243.

ca.²⁷ La solemne declaración del monarca, no obstante, inauguraba un complejo proceso que debía concluir con la graduación u homologación de las categorías de la nobleza valenciana con sus semejantes castellanas. En principio, cabría distinguir dos fases dentro de este proceso, separadas por la publicación de la Real Cédula de 14 de agosto de 1724. Efectivamente, hasta la abdicación del soberano, la inexistencia de un desarrollo legislativo de las promesas realizadas en julio de 1707 dejaba en manos del rey Felipe V la confirmación singular o personal de las preeminencias de la nobleza valenciana.²⁸ El efímero reinado de su hijo Luis I bastó, sin embargo, para solucionar esta “irregular situación jurídica”, merced al contenido de una Real Cédula fechada en el Buen Retiro el día 14 de agosto de 1724. La orden, dirigida al Capitán General y a la Real Audiencia de Valencia, en su apartado dispositivo establecía que “se estimen y tengan por hidalgos a los Generosos, Caballeros, Nobles y Ciudadanos de inmemorial que antes del establecimiento del nuevo gobierno fueron reputados y estuvieron, y sus ascendientes, respectivamente, a los de sangre y solar conocido en la posesión de tales, e igual personalmente a los que en virtud de privilegios, y que se concedieron a las Ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe (...). Y que por lo que toca a los Ciudadanos que no son de inmemorial, cesen las preeminencias que por fuero obtenían, y se hayan y reputen sin distinción de nobleza”.²⁹ Desde entonces y hasta finales de la centuria, cualquier aspirante al reconocimiento jurídico de su hidalguía debía demostrar su condición previa de *generoso, caballero, ciudadano de inmemorial* o descendiente de *ciudadano de privilegio* de las ciudades de Valencia, Alicante o Xàtiva.³⁰

²⁷ Recordemos que era éste el argumento *estamentalista* con que Francisco X. Borrull alegaba la nulidad de la Nueva Planta, puesto que la abolición de los *Fueros* se había fundamentado en una “causa falsa”. Sobre este particular pueden consultarse los trabajos de Pere Molas, *Titulos de hidalguía*, p. 190) y M.^a Jesús Gimeno Sanfeliu (*La oligarquía urbana...*, p. 243).

²⁸ El carácter de intensa “purga política” que se adivina durante esta primera fase –y cuyo espíritu, no obstante, se prolongará hasta mediados de siglo– tuvo su reflejo en el escaso número –19 tan sólo– de representantes de la pequeña y mediana nobleza que, aun en 1740, habían presentado ante la Real Audiencia su documentación para que ésta fuese contrastada y poder conseguir, de esta forma, la homologación con la hidalguía castellana. Cfr. P. Molas, *Titulos de hidalguía...*, pp. 190 y 192.

²⁹ M. Madramany, *Tratado...*, pp. XVIII-XIX.

³⁰ Claro está que una indemostrable “honrosa genealogía”, sin ser un obstáculo absoluto, elevaba la cotización de la hidalguía. Así, el rico comerciante valenciano Vicente Tamarit, tras ver rechazada su solicitud por la Real Audiencia, dada su extracción menestral y popular, consiguió su privilegio de hidalguía en el año 1788 mediante un servicio de 40.000 reales y un “donativo” de 3.000 pesos para la obra del Seminario de Nobles. Cfr. P. Molas, *Titulos de hidalguía...*, p. 201.

Las disposiciones de la Real Cédula de 1724 clarificaron el estatuto jurídico de los *ciudadanos* valencianos durante el siglo XVIII. En efecto, todos cuantos pudieron probar su condición de *ciudadanos de inmemorial* del reino de Valencia o de descendientes directos de *ciudadanos insaculados* en las ciudades de Valencia, Alicante y Xàtiva vieron reconocido su *estatus* de, respectivamente, *hidalgos de sangre y solar conocido* o *hidalgos de privilegio*.³¹ Aquellos otros *ciudadanos* o hijos de meros *ciudadanos* de las restantes ciudades y villas del reino o abogados y médicos que, durante el período foral habían ostentado –legítima o ilegítimamente– *privilegio militar* fueron privados del reconocimiento de la hidalguía. A pesar de ello, el contenido de la cédula de 1724 sólo puede considerarse restrictivo respecto de la situación existente durante la vigencia del régimen privativo de los valencianos desde un punto de vista formal. Por un lado, los excluidos en la Real Cédula de 1724 nunca tuvieron, como tales, plena condición nobiliaria. Si hemos de creer a Mariano Madramany, los simples *ciudadanos* y los abogados y médicos, antes de la abolición de los fueros, tan sólo poseyeron el goce personal o el usufructo de la hidalguía.³² Por otra, la cédula abrió, en la práctica, el camino del ennoblecimiento a muchos “honoratioses” enriquecidos: profesionales, comerciantes, artistas, notables rurales o ricos artesanos y labradores.³³ Múltiples estudios demuestran palmariamente la “estricta concordancia” entre los requisitos exigidos por la cédula de 1724 y los méritos alegados ante los tribunales por los aspirantes al reconocimiento de su hidalguía.³⁴

Sin embargo, sólo ocasionalmente se podía obtener una sentencia favorable al reconocimiento de la condición *inmemorial* de los solicitantes. Mucho más frecuente era el caso de quienes, ante la dificultad de probar su linaje, optaban por demandar una *hidalgua de privilegio*, relativamente sencilla de conseguir, si bien es cierto que, a la vez, los peticionarios solían reservarse la posibilidad de reanudar, más adelante,

³¹ M. Madramany, *Tratado...*, pp. 28-31. La dignidad de *ciudadano* o *hidalgo* aparece, con frecuencia, utilizada indistintamente.

³² *Ibidem*, pp. 18 y 384-389.

³³ El término “honoratioses” procede de la sociología weberiana y se aplica a todos aquellos que consiguen obtener ingresos suficientes sin necesidad de dedicarse personalmente al trabajo, de tal manera que pueden desempeñar funciones de gobierno al margen de su actividad profesional, adoptando aquellos modos y formas de vida que les permiten adquirir un “honor estamental” y les destinan al ejercicio de la dominación. Cfr. José Antonio Maravall, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, 1979, p. 105.

³⁴ Baste citar, como compendio de todos ellos, las conclusiones a las que llega Pere Molas en el artículo que venimos citando, en el que se aprecia claramente el esfuerzo realizado por los aspirantes –hasta el supremo de la “compra”– por demostrar la posesión de las condiciones exigidas por la Real Cédula de 1724. Cfr. P. Molas, *Títulos de hidalguía...*, p. 203.

el procedimiento con el fin de obtener la confirmación de una plena, a la par que codiciada, *propiedad posesoria de inmemorial* o *hidalgua de sangre y solar conocido*.³⁵ La probanza judicial de la *hidalgua de privilegio* durante el siglo XVIII fue relativamente simple, siempre que concurriesen en los candidatos ciertas condiciones; entre ellas, la primordial era la posesión de un nivel de *riqueza* suficiente. Los fiscales de la Audiencia valoraban en sus conclusiones, igualmente, la fidelidad mostrada durante la guerra de Sucesión, la descendencia de *ciudadanos honrados* insaculados o que hubiesen ejercido oficios de Jurado, Justicia o Mustaçaf, la presencia del aspirante en el gobierno municipal de su población,³⁶ la “limpieza de oficios mecánicos”, las declaraciones testificales para el nombramiento de “Familiares del Santo Oficio”, la exención de pechos, quintas o alojamiento de tropas, etc.³⁷

La probanza judicial de la condición de *ciudadano de inmemorial* era infinitamente más compleja. A ella dedicó Mariano Madramany el extenso capítulo treinta de su *Tratado de la Nobleza*.³⁸ Si bien, como afirma su autor, en la legislación foral no existía fuero o ley que estableciese los requisitos con que debiera acreditarse la dignidad *inmemorial*, después de la abolición de los fueros, ésta debía acomodarse a la práctica vigente en Castilla, es decir, a lo dispuesto en la *Pragmática o Leyes de Córdoba* respecto de los *hidalgos de sangre*.³⁹ Las *Leyes de Córdoba* constituían un rígido cuerpo legal merced al cual los Reyes Católicos consiguieron imponer orden y estabilidad en el “cuerpo de la nobleza castellana” al establecer un conjunto de reglas con que probar la hidalguía.⁴⁰ Las *Leyes* recogían el contenido de las disposiciones arbitradas por Juan I para suavizar el rigor de las

³⁵ En realidad, toda la documentación y los testimonios presentados por los aspirantes estaban destinados a la consecución del reconocimiento de la condición de *inmemoriales*. Los candidatos solían aceptar, a cambio de las endebles pruebas que aducían, una *hidalgua de privilegio* que, en puridad, no podrían haber conseguido sin acreditar ser descendientes directos de antiguos *ciudadanos* insaculados en las ciudades de Valencia, Alicante y Xàtiva, según disponía la Real Cédula de 1724. *Ibidem*, p. 193.

³⁶ En la ciudad de Valencia, sin embargo, poseer el *estatus* de *ciudadano de privilegio* era una condición previa al acceso a una de las plazas de *Regidor* del Ayuntamiento. Cfr. E. García Monerris, *Las vías...*, p. 53.

³⁷ Cfr. P. Molas, *Títulos de hidalguía...*, pp. 192-202, y M.ª J. Gimeno Sanfeliu, *La oligarquía...*, p. 249.

³⁸ M. Madramany, *Tratado...*, capítulo XXX, “Sobre la inmemorial y mera posesión con respecto a la nobleza, y en especial a la de los Ciudadanos”, pp. 425-460.

³⁹ *Ibidem*, p. 425.

⁴⁰ Antonio Domínguez Ortiz, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1974, pp. 117-118.

Partidas.⁴¹ Según éstas, para probar la condición de hidalgo bastaba demostrar que el solicitante era hijo y nieto de hidalgos que hubieran gozado de esta distinción durante veinte años, para el procedimiento de los “actos positivos” y que, más allá de este plazo, “memoria de hombres no fuese en contrario”.⁴² En efecto, las *Leyes de Córdoba* permitían declarar “hidalgo de sangre en propiedad o posesión” a todo aquel, casado o emancipado, que pudiese probar que ni su padre ni su abuelo habían pechado durante veinte años cuanto menos.⁴³ Ahora bien, las *Leyes* distinguían con claridad entre el mero “amparo de posesión de la hidalguía”, para lo cual bastaba demostrar la inmunidad fiscal del solicitante durante un plazo de veinte años, el “juicio petitorio de hidalguía”, para el cual era necesario probar la condición de *inmemorial* durante idéntico plazo y las pruebas de “casa solariega”.⁴⁴

En consecuencia, de las llamadas *Leyes de Córdoba* nacían tres tipos de *grados, derechos o estatutos jurídicos* respecto de la hidalguía. El primero de ellos, consignado en el *Tratado* como “derecho perfecto o absoluto” de hidalguía, constituía un título real y verdadero o de “propiedad posesoria”, derivado de la probanza del *solar conocido* según habían establecido ya la *Partida* segunda.⁴⁵ El segundo, considerado “derecho legítimo y civilmente perfecto” de hidalguía, constituía un “título presunto de propiedad posesoria acompañada de uso” que se obtenía a través de un *juicio petitorio* en el que el aspirante demostraba la inmunidad fiscal de sí mismo y de su padre y abuelo durante un tiempo mínimo de veinte años.⁴⁶ El tercero, estimado como “derecho legalmente perfecto” a la hidalguía, era un título fundamentado en la ley, en el que, tan sólo, era necesario pasar del plano legal al civil,

⁴¹ La Partida segunda (ley 2, título 21) sólo consideraba probada la condición de *inmemorial* o la *hidalgua de sangre* si el solicitante demostraba que, tanto él, cuanto su padre, abuelo y bisabuelo, habían sido tenidos y reputados, sin contradicción, por hidalgos, al menos durante cuarenta años, según el testimonio de personas de probidad. Cfr. M. Madramany, *Tratado...*, pp. 426-427.

⁴² *Ibidem*, p. 427.

⁴³ *Ibidem*, p. 434.

⁴⁴ Mediante estas pruebas, debidamente testificadas, el candidato podía demostrar su condición de *hidalgo de sangre*. Esta dignidad, no obstante, era inferior a la de *hidalgo de sangre y solar conocido*. Entre los jurisperitos, según revela Mariano Madramany, se habían manifestado repetidamente controversias sobre estos dos estatutos. Algunos juristas, siguiendo el criterio expresado por la *Partida* segunda consideraban que la verdadera *hidalgua de sangre o inmemorial* sólo podía demostrarse probando la condición inmune o *hidalgua* durante un plazo de cuarenta años. Madramany era, no obstante, partidario de admitir semejante criterio sólo en las pruebas de *solar conocido*. *Ibidem*, p. 429.

⁴⁵ Se requería, pues, un plazo de cuarenta años. *Ibidem*, p. 436.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 436-437.

según dictamen de los jueces y que nacía del “amparo de posesión” realizado por el candidato.⁴⁷

De esta manera, según disponían las *Leyes de Córdoba* y confirmaba el testimonio de Mariano Madramany, los nobles de linaje, caballeros y generosos valencianos no habrían tenido, en principio, mayores obstáculos para demostrar su hidalguía, acogiéndose, bien al *amparo de posesión* –procedimiento infrecuente–, bien al *juicio petitorio* y, de modo subsidiario, a las *pruebas de solar conocido*. Bajo las primeras circunstancias, el litigante debía acreditar su exención y la de su familia durante veinte años antes de la solicitud.⁴⁸ En el segundo caso, tanto los *caballeros de rescripto* cuanto los *hidalgos de privilegio* debían presentar el *Real Despacho* merced al cual hubieran sido armados caballeros –“de espuela dorada”– sus antepasados. Puesto que en Valencia nunca había existido una *Sala de Alcaldes de Hijosdalgo*, a la Audiencia valenciana competía sentenciar en “juicios petitorios” semejantes. Finalmente, los *hidalgos de linaje* y los *generosos de sangre* debían demostrar la *propiedad posesoria de la condición inmemorial* como establecían las *Leyes*; eran consideradas como pruebas positivas auténticas y convincentes las antiguas convocatorias a Cortes.⁴⁹

No obstante, Madramany reconocía que certificar la *hidalgua de sangre* de los *ciudadanos de inmemorial*, ante las dudas que la peculiaridad de la nobleza valenciana podía suscitar, era asunto complejo cuya resolución pendía del arbitrio de los tribunales y fiscales del rey.⁵⁰ Los *ciudadanos* del reino de Valencia, cualquiera que fuese su estatuto jurídico o jerarquía social, incumplían dos de las condiciones requeridas por las *Leyes de Córdoba*, puesto que durante la época foral, ni estuvieron exentos del pago de cargas personales o municipales, ni estuvieron representados nunca en el *estamento militar*.⁵¹ Sin embargo, ninguna de estas realidades –argumentaba Madramany– bastaba para rechazar la hidalguía de los *ciudadanos de inmemorial* del reino de Valencia o de los *ciudadanos de privilegio* de Valencia, Alicante y Xàtiva. De hecho, en los lugares de Behetría los hidalgos castellanos pechaban sin dejar, por ello, de ser considerados nobles, del mismo modo que ciertos *ciudadanos* valencianos contribuían a las cargas comunales, no por razón de *villanía*, sino por compromiso adquirido con el monarca.⁵² Tampoco invalidaba, a juicio de Madramany, la

⁴⁷ *Ibidem*, p. 437.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 439.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 439.

⁵⁰ Evidentemente, se refiere al juicio de *propiedad posesoria* y no al mero *amparo de posesión*. *Ibidem*, p. 440.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 440-441.

⁵² *Ibidem*, p. 441.

hidalguía de ciertas familias *ciudadanas* el hecho de no formar parte del estamento militar, puesto que muchas de ellas procedían de *solares conocidos*.⁵³ El modo de probar los *ciudadanos* valencianos la *propiedad posesoria de la hidalguía* debía ser, al igual que los *generosos*, la inmunidad fiscal durante un plazo de veinte años y, en su defecto, el uso público de distintivos, como escudo de armas, y otros instrumentos positivos para los *ciudadanos*, como las insaculaciones.⁵⁴

Este fue el marco jurídico-legal dentro del cual se desarrolló la condición de los *ciudadanos* durante el setecientos valenciano. El estatuto jurídico de los *ciudadanos* durante el siglo XVIII fue un aspecto de la mayor importancia, puesto que gracias al mismo pudo trazarse el cuadro general de la promoción social de grupos emergentes de propietarios, rentistas y burgueses durante toda la centuria. Las limitaciones impuestas por la Real Cédula de 14 de agosto de 1724 pueden parecer rígidas en exceso y restrictivas si se comparan con la condición de la pequeña nobleza valenciana durante la etapa foral. No obstante, la cédula había reforzado el papel del monarca como fuente de honor, privilegios y mercedes, a la vez que había permitido revestir de un barniz de "nobleza rancia" a ciertos grupos recientemente ascendidos en la escala social gracias a su fidelidad en el conflicto sucesorio o a su fortuna. Si los requisitos exigidos para la probanza de la hidalguía podrían ser considerados onerosos, ello no obedecía sino a uno de los múltiples mecanismos de "transferencia fiscal del poder": la aplicación de las leyes castellanas en el reino de Valencia impuso unas condiciones jurídicas para la demostración de la hidalguía que muchos, si bien no podían reunir, sí, en cambio, podían adquirir o comprar, consiguiendo, de esta forma, un *estatuto jurídico privilegiado* y una *dignidad* o *rango social* que contribuyó, asimismo, a reforzar el sistema social del Antiguo Régimen.

Entre otras muchas de sus conclusiones, la obra de Mariano Madramany había venido a demostrar, como reconocen los especialistas que han seguido su razonamiento historiográfico, que la asimilación de las categorías de la pequeña y mediana nobleza valenciana a la jerarquía castellana se había producido sin menoscabo de los derechos, privilegios y exenciones de los que aquélla gozaba previa la abolición de los fueros.⁵⁵ Dentro de este grupo, los llamados *ciudadanos de inmemorial* habrían sido homologados con los *hidalgos de sangre* y, en su caso, *solar conocido* castellanos, mientras que los *ciudadanos de privilegio* de

⁵³ Madramany citaba los casos de las familias Çaera, Torres, García —de la villa de Alzira—, Joffré y Catalá. *Ibidem*, pp. 444-446.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 441-443.

⁵⁵ Con la excepción, claro está, de la "nobleza rebelde" y de cuantos no pudieron demostrar la *propiedad posesoria de la hidalguía*.

las ciudades de Valencia, Alicante y Xàtiva lo habrían sido con los *hidalgos de privilegio*. Quien conozca la legislación foral valenciana seguramente se sorprenderá al observar el uso desenvuelto que Mariano Madramany hace de los términos *ciudadano de inmemorial* y *ciudadano de privilegio*. Que nosotros sepamos, ningún fuero o acto de corte valenciano recogió jamás voces semejantes. Los títulos empleados por el derecho foral valenciano, por privilegios, pragmáticas, fueros, actos de corte, etc., no fueron otros que *ciudadano honrado* o *ciudadano de mano mayor* y *ciudadano* o *ciudadano de mano menor*, según las ciudades o villas a las que nos refiramos.⁵⁶

A lo largo del *Tratado de la Nobleza*, Madramany irá desvelando paulatinamente el significado de ambos títulos. Madramany considera como *ciudadanos de inmemorial* a los descendientes de los llamados *ciudadanos de la conquista*, es decir, aquellos que, en el segundo tercio del siglo XIII, habían contribuido a la conquista de las poblaciones sarracenas y habían desempeñado, por designación directa del rey Jaime I, el gobierno y la administración económica de tales ciudades. En un primer momento, estos *ciudadanos* fueron llamados *Probi homines* o *Prohoms*, más tarde *Ciudadanos honrados* y, finalmente, *Ciudadanos de inmemorial*.⁵⁷ Por otra parte, son *ciudadanos de privilegio* —siempre según criterio de Madramany— los descendientes de "puros o simples ciudadanos honrados" de la ciudad de Valencia, distinguidos por el rey Alfonso V el Magnánimo con la dignidad del *privilegio militar*, que ostentaban desde el año 1420,⁵⁸ y los descendientes de los *ciudadanos de la mano mayor* de las ciudades de Alicante y

⁵⁶ Por supuesto, era frecuente el uso de estas voces en lengua vernácula: *ciudadà honrat* o *ciudadà de ma major* y *ciudadà* o *ciudadà de ma menor*. La denominación *ciudadano de mano mayor* o *menor* solía aplicarse a los insaculados en una de las dos bolsas o *sachs* reservadas a representantes de estos grupos en algunas ciudades como Alicante, Xàtiva u Orihuela, indicando con estos títulos con la categoría social de los insaculados: descendientes de *ciudadanos honrados*, médicos, abogados y graduados en algunas Universidades reconocidas integraban el grupo de los *ciudadanos de mano mayor*, mientras que labradores, mercaderes, cirujanos y boticarios solían constituir el grupo de *ciudadanos de mano menor*. Cfr. Armando Alberola Romá, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante, 1984, pp. 96-103. David Bernabé Gil, "Centralismo y Autonomía municipal en Orihuela: de Fernando el Católico al 'viraje filipino'", *Estudis*, 12 (Valencia, 1985-1986), pp. 29-53. En la ciudad de Valencia, donde también existían dos bolsas de ciudadanos desde la concesión de la insaculación en 1633, la pertenencia a cada una de ellas venía dada por la experiencia en el gobierno municipal como Jurado —bolsa primera— o la ausencia de la misma —bolsa segunda—. Cfr. Felipo Orts, *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano*, Valencia, 1988, pp. 193-210.

⁵⁷ M. Madramany, *Tratado...*, pp. 450-456.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 270-278. Cfr. Alfonso V, privilegio XI (1420, marzo, 15. Tortosa), *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae* (en lo sucesivo, *AO*), Valencia, 1515, ff. 183r.-183v. (reedición facsímil, Valencia, 1972, pp. 425-426).

Xàtiva, conforme a especiales *privilegios militares* concedidos por el rey Carlos II, respectivamente, el 12 de septiembre de 1687 y el 24 de mayo de 1689.⁵⁹

En efecto, pues, los títulos utilizados por Mariano Madramany para designar algunas de las categorías del grupo de los *ciudadanos valencianos* podían corresponderse con referentes históricos más o menos concretos. Sin embargo, éstos no aparecen, como tales, en la legislación foral valenciana. ¿Significa esto, acaso, que Madramany había llevado su celo regalista al punto de trasladar categorías correspondientes a la hidalguía en Castilla a las ostentadas por una parte de la pequeña nobleza urbana valenciana? Ciertamente, no. Madramany era, en este punto, heredero de una tradición “histórica”, que se remontaba ya a la época foral, en la cual se había desdenado la utilización de aquellos títulos que indicaban un *estatuto jurídico* determinado, para referirse, exclusivamente, a los conceptos vinculados al *honor*, la *dignidad* o la *jerarquía social*.⁶⁰ En la segunda mitad del siglo XVII –y, en esta ocasión, desde una óptica ideológica no regalista–, un *generoso valenciano*, don Pedro de Balda y Moya, caballero de hábito de la Orden Militar de Santiago y Correo Mayor del reino de Valencia, había publicado un pequeño opúsculo bajo el título de *Discurso sobre la Hidalguía de Inmemorial de los Ciudadanos del Reyno de Valencia*.⁶¹ El *Discurso* –publicado en el año 1663, aunque posiblemente compuesto en torno a 1650– aparecía precedido por tres dictámenes favorables firmados, respectivamente, por Pedro Garrido, Doctor en Teología, por don Galcerán Bolada y Moscoso, Doctor en ambos derechos y Oidor de la Real Audiencia, y por Francisco Ortí y Lluquí, Doctor en ambos derechos y Catedrático de Sexta de la Universidad de Valencia.⁶² Con su obra, Pedro de Balda pretendía establecer que en el reino de Valencia había un solo *género de ciudadanos*, aunque dividido en dos

⁵⁹ Ambos privilegios aparecen reproducidos en el apéndice documental del *Tratado de la Nobleza*. Cfr. *Ibidem*, pp. XXIX-XLVI (apéndice documental, docs. X y XI).

⁶⁰ Utilizamos el término *jerarquía social* con el mismo sentido que le atribuye el historiador francés Roland Mousnier, esto es, como *consideración social* que se fundamenta en la *dignidad* y el *honor* que, por *consenso entre los iguales*, se atribuye a una determinada función social que puede estar o no directamente relacionada con la producción de bienes materiales. Cfr. Roland Mousnier, *Las jerarquías sociales*. Buenos Aires, 1972, p. 39. Sobre los términos *honor* y *dignidad*, como “valores atribuidos” frente a *estatus* o *estatuto jurídico* como condición jurídica, cfr. J. A. Maravall, *Poder, honor...*, p. 59.

⁶¹ Pedro Balda y Moya, *Discurso sobre la Hidalguía de Inmemorial de los Ciudadanos del Reyno de Valencia*. Valencia, impreso por Jerónimo Villagrasa, 1663. Deseo agradecer a mi compañero, el profesor Jorge A. Catalá Sanz, su generosidad al facilitarme la localización de esta obra.

⁶² *Discurso...*, pp. 5-10.

especies, a saber, *ciudadanos de inmemorial* y *ciudadanos de privilegio*; entre éstos, exclusivamente los pertenecientes a la primera categoría debían ser tenidos y reputados por *hijosdalgo de sangre y solar conocido a fuero de España*, “según consta por razón natural y por Decreto del Real Consejo de Órdenes de Castilla”.⁶³

Mucho menos que las discrepancias en torno a la condición histórica de los *ciudadanos de inmemorial* que podamos advertir en las obras de Balda y Madramany,⁶⁴ podrá, acaso, sorprender la equiparación entre *ciudadanos de inmemorial* e *hidalgos de sangre y solar conocido a fuero de España*, dignidad, esta última, a la que Madramany se refiere, únicamente, al reproducir las afirmaciones de Pedro de Balda.⁶⁵ Pedro de Balda y Mariano Madramany no sólo escribieron en dos momentos históricos diferentes; también lo hicieron desde posiciones ideológicas bien distintas. Madramany sostuvo siempre una postura decididamente regalista en torno al origen y fundamento de la nobleza: toda nobleza, tanto la *nobleza de sangre* cuanto la *nobleza de privilegio*, procedía de una merced real –*nobleza civil* o *política*– otorgada como recompensa de la *nobleza natural* o *moral*, obtenida por el servicio a “Dios, el Rey o la Patria” y que, a su vez, era origen y causa de la primera.⁶⁶ Los *hidalgos de sangre* descendían de antepasados que gozaron de *privilegios de hidalguía* o –antes de la existencia de los mismos– de antepasados cuya nobleza podía probarse mediante el recurso al *solar conocido* o mediante *actos de posesión*, de los que se presume una concesión tácita o explícita de los monarcas.⁶⁷ Los *hidalgos de privilegio* habrían obtenido para sí y sus sucesores un privilegio de hidalguía como merced real.⁶⁸ Balda, por el contrario, aparece como firme defensor de la *pureza de la nobleza de sangre* al sostener idénticos criterios de exclusión nobiliaria que aquellos que habían sido establecidos por los

⁶³ *Ibidem*, p. 3.

⁶⁴ Pedro de Balda sostenía que nadie podía definir qué o quiénes fueron los llamados *ciudadanos de la conquista*, precisamente aquellos que Madramany consideraba como raíz de los *ciudadanos de inmemorial*. Cfr. *Tratado...*, pp. 450-456. Si fuera posible, advierte Balda, ello sólo bastaría para impugnar la condición de *hidalgo de sangre y solar conocido a fuero de España*, dignidad que se ostenta y posee “por sí propio” y no por gracia o merced del soberano, como la condición de *ciudadano de la conquista*, equiparable a la *caballería de espuela dorada*. Para Balda, uno de los escasos tratadistas que, aun en el siglo XVII, defienden la tesis de la *nobleza de sangre*, frente al principio renacentista de la *aristocracia por virtudes personales*, la *hidalguía* constituye la dignidad superior de la nobleza. Por ello, afirma, tan absurdo sería considerar que hay caballeros de sangre o que los reyes pueden hacer *hidalgos*. Cfr. *Discurso...*, pp. 14-15.

⁶⁵ *Tratado...*, pp. 463-464.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 2-3.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 31.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 28.

Estatutos y Definiciones de los Capítulos Generales de las Órdenes Militares desde mediados del siglo XVI.⁶⁹ Pedro de Balda consideraba, a diferencia de Mariano Madramany, que la verdadera nobleza no era otra que la *nobleza natural* o *moral*, merced a la cual ciertos hombres, “por sí propio”, se distinguieron sobre los demás “por sus bienes de fortuna, por su valor en las guerras o por su capacidad y buena doctrina en el gobierno político de la República”.⁷⁰ Esta dignidad, transmitida de padres a hijos, tenía –según Balda– un “origen inmemorial” que, perdido en un pasado remoto, no podía probarse por otro medio que mediante el “solar conocido”, esto es, la “casa” que habitaron sus antepasados o el “algo” al que los *hijosdalgo* referían su apellido.⁷¹ En consecuencia, la mayor dignidad de la nobleza no podía ser otra que la *hidalguía inmemorial de sangre y solar conocido*, de la que ningún hidalgo podía ser privado, mientras no pudiese demostrarse mediante actos positivos el “origen mecánico de su linaje”.⁷² Desde la segunda mitad del siglo XVI, tanto los Capítulos Generales de las Órdenes Militares, cuanto el mismo Consejo de Órdenes, habían contribuido a crear la idea –de la que Balda puede ser considerado destacado portavoz– de un orden nobiliario cerrado. Durante el siglo XVII aún se reforzó, más si cabe, el régimen de exclusión y pureza nobiliaria mediante el desdén hacia las simples *hidalgúas de privilegio*.⁷³ No obstante, en su pretensión de abortar la *inflación de los honores*, las Órdenes Militares acabaron por alterar el papel del monarca como fuente de toda dignidad y todo honor.⁷⁴

El testimonio y las conclusiones del *Discurso* de Pedro de Balda permiten señalar con cierta seguridad cuál fue el origen histórico de la distinción entre *ciudadanos de inmemorial* y *ciudadanos de privilegio*. Recordemos que, al inicio de la obra, Balda se había referido a un decreto del Real Consejo de las Órdenes Militares de Castilla que fundamentaba la *dignidad* de cada uno de estos dos grupos de *ciudadanos*.

⁶⁹ Cfr. Elena Postigo Castellanos, *Honor y Privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de hábito en el siglo XVII*. Madrid, 1988, p. 133. Cfr. *Discurso...*, p. 15.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 13.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 13-14.

⁷² *Ibidem*, p. 15.

⁷³ Sin embargo, esta *ideología* de la exclusión nobiliaria no implicaba, necesariamente, la interrupción de las vías de promoción social, tampoco durante el siglo XVII. Buena prueba de ello fueron las solicitudes realizadas a la Corona para la calificación de la hidalguía por *Patria Común*, que permitieron –a cambio del desembolso de fuertes sumas de dinero– la concesión de mercedes de hábitos a algunos ricos mercaderes, mientras éstas eran denegadas a algunos miembros de la nobleza titulada. Cfr. E. Postigo Castellanos, *Honor y Privilegio...*, pp. 175-181.

⁷⁴ J. A. Maravall, *Poder, honor...*, p. 101.

nos, atribuyendo la *hidalguía de sangre y solar conocido* a fuero de España a los *ciudadanos inmemoriales*. Unas páginas más adelante, Pedro de Balda, comenta las circunstancias que motivaron el acuerdo de este decreto. Afirma que, unos setenta años atrás –Balda escribía en torno a 1650–, el Consejo de las Órdenes Militares había puesto reparos a la concesión de mercedes de hábitos a peticionarios procedentes del reino de Valencia que aducían su condición de *ciudadanos honrados* como prueba de su hidalguía.⁷⁵ La negativa del Consejo de las Órdenes dio lugar al envío de una embajada valenciana a la corte, cuyas gestiones acabaron por decidir al Consejo a decretar la equiparación entre las condiciones de *ciudadano honrado de inmemorial* e *hidalgo de sangre y solar conocido a fuero de España*.⁷⁶ Balda –y el mismo Madramany, que conoce de la embajada a través del *Discurso*–⁷⁷ comentan que en la decisión del Consejo de las Órdenes pesó, sobremanera, el hecho de que, tras la conquista de las poblaciones musulmanas del reino de Valencia, muchos hijos, hermanos y sobrinos de nobles, al igual que muchos *ciudadanos* valencianos, no quisieron armarse caballeros para poder participar en su gobierno.⁷⁸ Sin embargo, ninguno de los dos autores tuvo nunca un conocimiento directo sobre los pormenores de aquella embajada. Algo semejante podría decirse del mencionado decreto del Consejo de las Órdenes, que Pedro de Balda tampoco conoció de primera mano, sino a través de las *Decisiones* del Regente del Consejo de Aragón, el Doctor Francisco Jerónimo León.⁷⁹ ¿Qué garantía nos pueden ofrecer, pues, las afirmaciones vertidas en el *Discurso* de Pedro de Balda o en el *Tratado* de Madramany, en torno a la distinción entre *ciudadanos de inmemorial* y *ciudadanos de privilegio*, establecida por el Consejo de las Órdenes a raíz de una embajada del reino de Valencia? Ciertamente, ninguna. Será necesario, pues, acudir a los archivos en busca de una información más precisa.

Afortunadamente, en el Archivo del Reino de Valencia ha sido posible hallar un testimonio fidedigno acerca de la embajada sobre la que habían escrito tanto Pedro de Balda cuanto Mariano Madramany. Se trata de un registro titulado *Sobre que los Ciudadanos de Valencia sean tenidos y reputados por Ydalgos*.⁸⁰ El volumen consta, primordialmente, de las cartas cruzadas entre los *elets* o *electos* de los estamentos militar, eclesiástico y real del reino de Valencia y su comisionado o

⁷⁵ *Discurso...*, p. 16.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 17.

⁷⁷ *Tratado...*, pp. 463-464.

⁷⁸ *Discurso...*, p. 17.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 21.

⁸⁰ *Archivo del Reino de Valencia. Real Cancillería. Reg. 708* (175 folios).

embajador en la corte, don Josep Pellicer.⁸¹ Estas cartas nos permitirán reconstruir los motivos precisos que propiciaron el envío de una embajada del reino a Madrid así como las vicisitudes de la misma.

El expediente comienza con la convocatoria de una sesión de los *electos* de los tres estamentos valencianos el día 6 de octubre de 1587. El tema a tratar no era otro que la negativa del Consejo de las Órdenes a conceder mercedes de hábitos a peticionarios pertenecientes a la categoría de los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Valencia. La gravedad de un asunto que “tocaba al honor del Reyno”,⁸² se veía acentuada, aún más si cabe, por cuanto que una Bula del Papa Sixto V había autorizado la incorporación de la valenciana Orden Militar de Montesa a la jurisdicción del Consejo de las Órdenes Militares, completando, de esta manera, la obra iniciada por los Reyes Católicos en 1489.⁸³ Ante esta situación, los *electos* acordaron enviar a la corte un embajador para tratar, conjuntamente con el Consejo de Aragón y el Consejo de las Órdenes Militares, dos cuestiones de especial importancia para el reino de Valencia.

La primera de ellas consistía en convencer al Consejo de las Órdenes Militares —mediante el concurso del Consejo de Aragón— de la condición no plebeya de los *ciudadanos* valencianos y, en consecuencia, de su derecho a optar a las mercedes de hábitos o encomiendas de cualquiera de las Órdenes Militares, puesto que, según los fueros y privilegios del reino de Valencia, los ciudadanos gozaban de *privilegio militar*. La segunda cuestión que debía resolver Pellicer y que, en último extremo, prolongaría en exceso unas negociaciones en las que hubo de intervenir directamente el monarca Felipe II, su Virrey en Valencia, la Rota Romana y, finalmente, el Papa, se hallaba relacionada con los derechos encontrados de la nobleza valenciana y aragonesa, por una parte, y la catalana, por otra, a la posesión de la Castellania de Amposta y las encomiendas de Azcón, Ulldecona, Orta, Villalba y la Cenia.⁸⁴

⁸¹ El expediente contiene, asimismo, copia de una serie de documentos a los que iremos haciendo referencia más adelante.

⁸² *ARV. Real. Reg. 708, f. 2r.*

⁸³ Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia (tesis doctoral mecanografiada), tomo I, 1986, p. 156.

⁸⁴ El pleito suscitado entre, respectivamente, la Diputación catalana y los *electos* de los tres estamentos valencianos —a quienes, finalmente, ofreció su ayuda financiera la Diputación del reino de Aragón en noviembre de 1588— acerca de la posesión de la Castellania de Amposta y sus cinco encomiendas no se resolvería hasta la publicación, el día 19 de marzo de 1591, de un Breve del Papa Gregorio XIV, favorable a la petición de los *electos* valencianos (copia de este Breve puede ser consultada en *ARV. Real. Reg. 708, ff. 169r.-175r.*). La controversia entre valencianos y catalanes tenía antecedentes remotos. Al parecer, desde mediados del siglo XII existía una separación administrativa entre los Hospitalarios aragoneses y catalanes. Los primeros administraron la Castellania de

Los electos de los tres estamentos del reino de Valencia redactaron una carta dirigida al monarca el día 27 de octubre de 1587 en la que le comunicaban el nombramiento de don Josep Pellicer para tratar ambos asuntos. En ella los miembros de la Diputación del reino de Valencia

Amposta y las encomiendas de Azcón, Ulldecona, Orta, Villalba y La Cenia, de modo definitivo a partir del año 1177. Los Hospitalarios aragoneses poseyeron Amposta hasta que en 1280 Pedro III les permutó esta posesión por la de Gallur y Onda. Desde entonces los Castellanes de Amposta residieron en Zaragoza. Entre los años 1282 y 1350, estas poblaciones del Bajo Ebro, junto con otras seis fueron incorporadas al Principado de Cataluña. (Cfr. Antonio Ubieto Arteta, *Dos actitudes ante la reconquista de Valencia*. Valencia, 1977, pp. 16-20.) No obstante, según consta en una carta del rey Felipe II dirigida a su virrey en Valencia don Pedro Manrique de Lara (*sic*) el día 16 de abril de 1588 (*ARV. Real. Reg. 708, ff. 48r.-48v.*), un acuerdo del Capítulo General de la Orden de San Juan del Hospital o de Malta adoptado en Avignon el 29 de octubre de 1319 y ratificado por la Rota romana en 1547, afirmaba que la incorporación de las tierras del Bajo Ebro a Cataluña no afectaría a la tradicional división entre el Priorato de Cataluña —con sede en Malta— y la Castellania de Amposta y sus encomiendas. Es más, una fe aportada por el Gran Maestre de la Orden de Malta el día 29 de octubre de 1587 —como consta en la carta del rey Felipe II— aseguraba que desde 1347 sólo caballeros aragoneses y valencianos habían podido acceder a la Castellania y sus cinco encomiendas, de las que siempre habían estado excluidos los nobles catalanes. Los Diputados catalanes, sin embargo, reivindicaron el derecho del Principado a la posesión de una Castellania que recaía dentro de sus límites territoriales, a lo largo del siglo XVI. En 1542, se habían producido los primeros enfrentamientos entre el Priorato de Cataluña y los caballeros valencianos y aragoneses de la Castellania (*ARV. Real. Reg. 708, ff. 31r.-32r.*). Así consta en un fuero de las Cortes valencianas del año 1542, en el que los tres brazos del reino de Valencia solicitaron al emperador Carlos guardar la costumbre y ordenar al Virrey y a la Real Audiencia valenciana otorgar las ejecutorias de la Castellania de Amposta y de sus cinco encomiendas a los nobles valencianos y aragoneses que las hubieran solicitado, con exclusión de los catalanes (cfr. Ricardo García Cárcel, *Cortes del reinado de Carlos I*. Valencia, 1972, fuero de las Cortes de 1542, ff. 14r.-14v., pp. 147-148), orden dada, finalmente, desde Augusta el 10 de noviembre de 1550 (*ARV. Real. Reg. 708, f. 48v.*). A pesar de ello la controversia se mantuvo. El día 7 de noviembre de 1587 el Castellán de Amposta, don Lupercio del Pueyo, escribía una carta a la *Generalitat* valenciana, quejándose de un nuevo pleito de la Diputación catalana contra la Castellania. Aunque los *electos* de los estamentos valencianos se movilizaban rápidamente, los diputados aragoneses —que alegaban falta de dinero para contribuir a la empresa— aún tardaron en incorporarse a las reclamaciones valencianas, hasta noviembre de 1588. Para entonces la proverbial lentitud del rey Felipe II había impulsado a los *electos* valencianos a recurrir ante la Rota romana. Desde comienzos del año 1590 Felipe II trató de detener, por todos los medios a su alcance, la substanciación del proceso en Roma, instando en este sentido a sus embajadores (*ARV. Real. Reg. 708, ff. 99r.-103r.*) y ofreciéndose, en carta de 27 de febrero del año 1591, a los *electos* valencianos para mediar en el conflicto, siempre que prometiesen depositar el asunto en sus manos y no apelar a Roma (*ARV. Real. Reg. 708, f. 152r.*). Los *electos* respondieron a Felipe II agradeciendo el ofrecimiento del monarca y anunciándole que éste era ya innecesario puesto que el Papa Gregorio XIV se proponía redactar un Breve imponiendo silencio perpetuo a la Diputación catalana, con el que finalizaría el pleito en torno a la Castellania (*ARV. Real. Reg. 708, ff. 153r.-153v.*). El expediente finaliza con una carta de los Electos valencianos, fechada el 20 de junio de

expresaban que el Consejo de las Órdenes Militares habría denegado a los *ciudadanos* del reino la concesión de mercedes de hábitos de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por desconocimiento de los fueros y privilegios valencianos que equiparaban en condición a *caballeros* y *ciudadanos*. Dos epístolas más, fechadas el mismo día, fueron enviadas, la primera al Vicecanciller del Consejo de Aragón y –por medio del Conde de Chinchón, “Mayordomo de S. M. y Thesoro del Consejo de Aragón”– la segunda al marqués de Denia y duque de Lerma.⁸⁵ Las tres cartas iban acompañadas de un memorial en el que los *electos*, tras quejarse de los agravios cometidos contra los *ciudadanos* valencianos, exponían los argumentos que justificaban la equiparación entre éstos y los caballeros. Las razones alegadas fueron las siguientes.

En primer lugar afirmaban que los *ciudadanos honrados* de Valencia gozaban de todas las gracias y prerrogativas de los miembros del “estamento y brazo militar”, puesto que “desde la conquista” *caballeros* y *ciudadanos honrados*, habían compartido el regimiento político de la ciudad de Valencia, así como de otras ciudades del reino, “siendo equiparados e igualados en todo y por todo sin diferencia alguna”.⁸⁶ En segundo lugar, señalaban que el rey Jaime II concedió a los *caballeros* el acceso al gobierno de la ciudad de Valencia, puesto que en todo eran iguales a los *ciudadanos honrados*.⁸⁷ En consecuencia –argumentaban los *electos*– si los *ciudadanos* se hallaban equiparados con los *caballeros* o *hidalgos*, de igual modo concurrían en ellos las condiciones necesarias para poder ostentar las prerrogativas del estamento militar, no sólo de los *privilegios de hidalguía* sino también de los de *milicia* y *caballería* en el reino de Valencia.⁸⁸ En cuarto lugar, indicaban que los *ciudadanos honrados* de Valencia “no son ni villanos, ni plebeyos, sino hidalgos según fueros de Valencia”.⁸⁹ En quinto lugar, los *electos* consideraban como prueba sólida de la igualdad entre *caballeros* y *ciudadanos* los matrimonios concertados entre miembros de las familias que pertenecen al estamento militar y miembros de familias de *ciudadanos*.⁹⁰ En sexto lugar, afirman que, hasta aquel pre-

1591, dirigida a fray Carlos de Santacruz y Morales, comendador de la Orden de San Juan, en la que se le comunicaba la decisión del Papa (ARV. Real. Reg. 708, f. 157r.). El largo procedimiento sobre la Castellania de Amposta y sus cinco encomiendas, substanciado entre finales de 1587 y comienzos de 1591, costó 7.232 reales castellanos, gran parte de los cuales fueron sufragados con cargo a la *Generalitat* valenciana.

⁸⁵ ARV. Real. Reg. 708, ff. 3r.-3v.

⁸⁶ *Ibidem*, ff. 4r.-4v.

⁸⁷ *Ibidem*, f. 4v.

⁸⁸ *Ibidem*, f. 5r.

⁸⁹ *Ibidem*, ff. 5r.-5v.

⁹⁰ *Ibidem*, f. 5v.

ciso momento, ni el monarca ni el Consejo de las Órdenes habían puesto impedimento alguno a los *ciudadanos honrados* al conceder mercedes de hábitos.⁹¹ Finalmente, aducían los *electos* que los Visitadores de la Orden Militar de Calatrava, designados por el monarca en 1572, que inspeccionaron la Orden de Montesa, ordenaron, en el capítulo trigésimo de sus *Definiciones* que nadie pudiese obtener una merced de hábito de Montesa si no reunía la condición de noble, generoso o hidalgo, al modo y fuero de Valencia. Los *electos* concluían, pues, afirmando que, puesto que los *ciudadanos* eran reputados como hidalgos, según los fueros valencianos, podían concurrir –y ser aceptados– a la concesión de mercedes de hábito de las Órdenes Militares.⁹²

Diferentes misivas cruzadas entre los *electos* y su comisionado en la corte ponían de manifiesto las numerosas dificultades con que se iba a topar Josep Pellicer hasta entrevistarse con Felipe II. En carta fechada en Madrid el día 7 de diciembre de 1687, Pellicer informaba que el Secretario Mateo Vázquez le había sugerido la conveniencia de acudir directamente ante el Consejo de Órdenes, a lo que él había respondido que prefería, en todo caso, poner el asunto en manos del Consejo de Aragón.⁹³ No obstante, los *electos* de los estamentos aconsejaron a Pellicer realizar cuanto le proponía Mateo Vázquez.⁹⁴ En efecto, Pellicer acudió a entrevistarse con el Presidente del Consejo de Órdenes, Santoyo de Molina. Molina, y los Oidores Alborno y Ayala, expresaron a Pellicer su impotencia decisoria sin contar órdenes expresas del monarca en un sentido u otro. Tras la audiencia, Pellicer tuvo la oportunidad –según relata en su carta de 14 de diciembre de 1587– de mantener una larga conversación privada con el Oidor don Diego de Ayala y Bonifaz, en la que éste reveló los motivos que habían impulsado al Consejo de las Órdenes a rechazar las solicitudes de los *ciudadanos honrados* valencianos. Su argumentación era bien simple: los *ciudadanos* no podían ser considerados por el Consejo como nobles puesto que, al igual que los pecheros, estaban obligados al pago del *morabati*, impuesto conocido en Castilla como *moneda forera*.⁹⁵

Pellicer acudió de nuevo a entrevistarse con Mateo Vázquez, quien le recomendó esta vez poner el asunto en manos del conde de Chinchón. Tras conocer lo sucedido, Chinchón creyó aconsejable solicitar un abogado al reino de Valencia que defendiese la causa ante el Consejo

⁹¹ *Ibidem*, ff. 5v.-6r.

⁹² *Ibidem*, f. 6r.

⁹³ *Ibidem*, ff. 14r.-14v.

⁹⁴ Carta fechada en Valencia el día 13 de diciembre de 1587, en la que los estamentos insistían en que Pellicer se ocupase, asimismo, de resolver el asunto de la Castellania de Amposta. *Ibidem*, f. 15r.

⁹⁵ *Ibidem*, f. 17r.

de Órdenes. Aunque Pellicer era reticente, puesto que aquella petición significaba, implícitamente, el fracaso de su embajada, una *charla* mantenida con el duque de Cardona en la misma sede del Consejo de Aragón acabó por decidir al embajador. En carta de 14 de diciembre de 1587, Pellicer solicitaba a los *electos* que le remitiesen un abogado desde Valencia.⁹⁶ Los representantes del reino de Valencia designaron a tal efecto al Dr. Francesc Granada, que llegó a Madrid el día 31 de diciembre de 1587.⁹⁷ La gestión del Dr. Granada fue obstaculizada con idénticas maniobras dilatorias a las utilizadas con don Josep Pellicer. Ante esta situación, el abogado Granada hubo de regresar a Valencia a finales de enero de 1588.

Una carta enviada por Pellicer a los estamentos, pocos días después de la partida del Dr. Granada, el día 5 de febrero de 1588, apremiaba a los *electos* a enviarle un nuevo abogado, puesto que el monarca acababa de dar vía libre para que el Consejo de Órdenes calificase las argumentaciones y peticiones del reino sobre la condición de los *ciudadanos*.⁹⁸ El día 21 de febrero de 1588 era designado como nuevo abogado el Dr. Joaquín Real.⁹⁹ Pese a las esperanzas iniciales, tras someter la causa ante el Consejo de las Órdenes, la impresión del Dr. Real no pudo ser más desalentadora para los valencianos.¹⁰⁰ Real sugería a los *electos* que sometiesen este asunto, bien a la Real Audiencia Valenciana, bien al Consejo de Aragón,¹⁰¹ pues consideraba que el Consejo de las Órdenes Militares ni deseaba ni tenía capacidad jurídica para efectuar una “declaración de carácter universal”, como pretendía el reino de Valencia.

En efecto, para poder realizar una declaración de este tipo era necesaria una convocatoria del Capítulo General del Consejo de las Órdenes Militares, circunstancia que el Dr. Real consideraba harto improbable.¹⁰² En segundo lugar, afirmaba que puesto que el Consejo de las Órdenes, nada sabía de los fueros y privilegios en que se fundamentaba el estatuto de los *ciudadanos honrados*, evitaría pronunciar una declaración que introdujese novedades respecto a la condición de los *ciudadanos*.¹⁰³ El Dr. Real aseguraba a los *electos* que nunca tendría éxito ante el Consejo de las Órdenes una pretensión como la expuesta por el reino de Valencia, por cuanto que su cometido no era

⁹⁶ *Ibidem*, f. 18r.

⁹⁷ *Ibidem*, ff. 23r.-23v.

⁹⁸ *Ibidem*, ff. 33r.-33v.

⁹⁹ *Ibidem*, ff. 39r.-39v.

¹⁰⁰ *Ibidem*, ff. 42r.-44r.

¹⁰¹ *Ibidem*, f. 43r.

¹⁰² *Ibidem*, f. 42r.

¹⁰³ *Ibidem*, f. 42r.

otorgar sentencias de carácter general, sino analizar las cualidades particulares de todos aquellos solicitantes de mercedes de hábitos, con el fin de descubrir si concurrían o no en ellos las cualidades exigidas y someter, finalmente, su decisión al monarca.¹⁰⁴

A pesar de las reticencias expresadas por el Dr. Joaquín Real, una carta dirigida por los *electos* de los estamentos del reino de Valencia a don Josep Pellicer, el día 22 de abril de 1588, comunicaba al embajador que el pleito en torno a los *ciudadanos honrados* debía continuar ante el Consejo de las Órdenes.¹⁰⁵ A tal fin, el expediente que venimos analizando recoge, aunque sin firma ni fecha alguna,¹⁰⁶ un *Memorial de las razones y causas con que se justifica la pretensión del Reyno de Valencia, de que los ciudadanos honrrados del son hidalgos, y tenidos y reputados por tales, conformes costumbres, fueros y privilegios de aquel Reyno*.¹⁰⁷ El memorial se compone de trece capítulos, en los que se aborda pormenorizadamente el estatuto jurídico y la jerarquía social de los ciudadanos valencianos. El primero de los capítulos del memorial resaltaba el hecho de que al gobierno –la *Juradería*– de la ciudad de Valencia y a los cargos de *Justicias* o *Mustassaf* nunca habían concurrido los plebeyos, sino los “militares” y los *ciudadanos*.¹⁰⁸ En los capítulos siguientes se relacionaban una serie de privilegios de orden social y penal, que disfrutaban, de igual modo, *caballeros* y *ciudadanos*. Así, ni unos ni otros estaban obligados a comparecer personalmente como testigos ante las audiencias judiciales.¹⁰⁹ En las ejecuciones de causas civiles, caballeros y ciudadanos eran tratados del mismo modo, puesto que no podía serles embargada ni la ropa, ni las armas, ni el caballo, símbolos, todos ellos, de su dignidad y posición social.¹¹⁰ En ejecuciones de causas criminales, caballeros y ciudadanos disfrutaban de los idénticos privilegios, puesto que no podían sufrir –a diferencia de los plebeyos– ningún tipo de sanciones ignominiosas como pena de galeras –los caballeros y ciudadanos son condenados a servir en una fortaleza o presidio–,¹¹¹ ni eran condenados a la horca, sino degollados,¹¹² no podían ser sometidos a tormento judicial,¹¹³ o azotados.¹¹⁴ El

¹⁰⁴ *Ibidem*, f. 42r.

¹⁰⁵ *Ibidem*, ff. 46r.-46r.

¹⁰⁶ Posiblemente se trate de un memorial que escribió en Madrid, o que ya llevaba escrito desde Valencia, el Dr. Joaquín Real.

¹⁰⁷ *Ibidem*, ff. 59r.-62r.

¹⁰⁸ *Ibidem*, f. 59r.

¹⁰⁹ *Ibidem*, f. 59v. (capítulo 2.º).

¹¹⁰ *Ibidem*, f. 59v. (capítulo 3.º).

¹¹¹ *Ibidem*, f. 59v. (capítulo 4.º).

¹¹² *Ibidem*, f. 59v. (capítulo 5.º).

¹¹³ *Ibidem*, f. 59v. (capítulo 6.º).

capítulo octavo confirmaba que algunas de las preeminencias que en Valencia poseían los *ciudadanos honrados*, eran superiores a las conferidas a un hidalgo castellano, puesto que la pena dispuesta por la afrenta a un hidalgo en Castilla era de quinientos “sueldos”, mientras que en Valencia, dependiendo del arbitrio judicial, podía llegar hasta el castigo corporal, mucho más grave que la sanción pecuniaria.¹¹⁵ *Caballeros* y *ciudadanos* ostentaban, en suma, una misma dignidad en Valencia: frecuentaban los mismos juegos, los mismos ejercicios militares, lucían cadena y espuela de oro, concertaban matrimonios entre sí y, por fueros del reino, les estaba permitido desafiarse.¹¹⁶

El capítulo undécimo del memorial posee una gran trascendencia puesto que en él se halla el germen o fundamento de la definición de la *dignidad* de *ciudadano de inmemorial*. Según este capítulo, todos aquellos que aspiran a obtener mercedes de hábitos de las Órdenes militares, así como sus padres y abuelos, debían poseer la condición de *hidalgo*, según constaba por *fuero y costumbre de España*, recogido en el capítulo cuarto de las reglas de caballería. En Valencia nadie podía ostentar la categoría de *ciudadano honrado* si no era descendiente de *ciudadano honrado* que no tuviese “principio bajo probado”. En consecuencia, los *ciudadanos honrados* valencianos debían ser equiparados, en todo y por todo, a los hidalgos castellanos. Ciertamente era que —como afirma el memorial— los *ciudadanos honrados* pagaban el *morabati*, aunque ello no obedecía a su condición de plebeyos, sino al contrato suscrito entre los reinos de Mallorca y de Valencia con el rey Jaime I y sus sucesores, en el que los soberanos se comprometieron a no modificar la calidad de las monedas valencianas y mallorquinas, a cambio de esta prestación por parte de los *ciudadanos*.¹¹⁷

El capítulo duodécimo del memorial especificaba que la *habilitación* de los *caballeros* en el brazo militar de las Cortes valencianas y de los *ciudadanos* en el brazo real, obedecía a los graves inconvenientes que supondría que tanto el brazo real, cuanto una parte del gobierno de las *repúblicas* recayese en manos de los plebeyos.¹¹⁸ Prueba de la condición nobiliaria de los *ciudadanos honrados* era que podían hacer uso del llamado *privilegio marital*,¹¹⁹ privilegio del que, si bien habrían

¹¹⁴ *Ibidem*, f. 60r. (capítulo 7.º).

¹¹⁵ *Ibidem*, f. 60r. (capítulo 8.º).

¹¹⁶ *Ibidem*, ff. 60r.-60v. (capítulos 9.º y 10.º).

¹¹⁷ *Ibidem*, ff. 60v.-61r. (capítulo 11.º).

¹¹⁸ *Ibidem*, f. 61v. (capítulo 12.º). Para salvar este obstáculo jurídico, Pedro de Balda había afirmado que los *ciudadanos de la inmemorial* carecían de “estado”. Cfr. *Discurso...*, p. 22.

¹¹⁹ El denominado *privilegio marital* es, según M.ª Ángeles Belda, a la vez, una interpretación y una costumbre practicada *contra lege*. es decir, contra el principio

sido privados los *ciudadanos horandos* al tratarse de un *acto de corte* pactado entre el monarca y el brazo militar, pronto les fue restituido, dada su condición de hidalgos según los fueros del reino de Valencia. Finalmente, el memorial aclara que mientras que en Castilla los *ciudadanos* son plebeyos, en Valencia siempre se les ha considerado hidalgos, como se demuestra por el hecho de que hasta el momento habían sido admitidos sin obstáculo algunos a las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.¹²⁰ El resultado de la embajada realizada por don Josep Pellicer ante los Consejos de Órdenes y de Aragón no consta en el expediente custodiado en el Archivo del Reino de Valencia. La última noticia que aparece en el mismo en torno a la declaración sobre los *ciudadanos* es la que contiene una carta que Pellicer escribió desde Madrid a los *electos* el día 20 de agosto de 1588, en la que les comunica haber realizado todas las diligencias posibles: ahora la última decisión quedaba en manos del monarca.¹²¹

Sin embargo, gracias a la *Decisio* del Dr. Francisco Jerónimo de León, es posible conocer —si bien de modo indirecto— la declaración efectuada por el Consejo de las Órdenes en torno a la *dignidad universal* de los *ciudadanos honrados*.¹²² Gracias a ella Francisco Jerónimo León pudo distinguir con claridad entre el *estatuto jurídico* y la *dignidad* o *jerarquía* de los *ciudadanos* de la ciudad de Valencia, los únicos que, de modo legítimo a la altura de 1628, gozaban de *privilegio militar*. Desde un punto de vista jurídico, el privilegio otorgado por el rey Alfonso V en 1420, había establecido dos grupos de *ciudadanos*: los *ciudadanos honrados* —descendientes de *ciudadanos honrados*— y los simples o puros *ciudadanos* —cuya condición de mercaderes, notarios, cirujanos y farmacéuticos, aclara el mismo Dr. León—. Ambas categorías, junto con abogados y —ya en 1628— también médicos, gozaban de *privilegio militar*,¹²³ con una salvedad: los *ciudadanos honrados* lo

primitivo-foral de la intangibilidad y restituidibilidad de la dote femenina, que recibe su formulación legal definitiva en las Cortes de 1542. Consistía en el derecho del marido perteneciente al grupo de la nobleza —*cavaller* o *ciudadá honrat*— a retener y usufructuar, por toda su vida, el *exovar* de la esposa premuerta en su totalidad mientras permaneciera viudo, o en la mitad si contraía segundas o sucesivas nupcias, asegurando los bienes que la constituían en ambos casos. Cfr. M.ª Ángeles Belda Soler, *Instituciones de Derecho de Familia en los “Furs” de Valencia*. Zaragoza, 1979, pp. 4-8.

¹²⁰ *ARV. Real. Reg.* 708, f. 62r. (capítulo 13.º).

¹²¹ *Ibidem*, ff. 87r.-87v.

¹²² Sus comentarios aparecen recogidos, asimismo, en el *Tratado de la Nobleza*, pp. 389-390.

¹²³ Francisco Jerónimo León, *Decisio Sacrii Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis. in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae, Valentiae, et Principatus Cataloniae*. Madrid, Tipografía de la viuda de Luis Sánchez, 1628, ff. 76r.-77r.

ostentaban por su misma condición, mientras que los puros *ciudadanos* sólo podían adquirirlo si conseguían ser elegidos para los cargos de *Jurados*, *Justicias* o *Mustassaf* de la ciudad de Valencia.¹²⁴ Desde la óptica del *honor*, sólo los *ciudadanos honrados* o *cives a tempore immemoriali* pueden ser equiparados a los *hidalgos de sangre* castellanos y, consecuentemente, admitidos sin contradicción alguna en las *religiones* de las cuatro Órdenes Militares.¹²⁵

En estos momentos, es posible apreciar un hilo conductor bastante aproximado sobre el origen y el significado de la distinción entre *ciudadanos de inmemorial* y *ciudadanos de privilegio*. Como resultado de los criterios cada vez más restrictivos en torno a la concesión de mercedes de hábitos y encomiendas adoptados por las Órdenes Militares desde la segunda mitad del siglo XVI, fue abriéndose una brecha – eminentemente *honorífica*, aunque de claras implicaciones sociales – en el seno del grupo *ciudadanos* de la ciudad de Valencia, único que gozaba del reconocimiento explícito del *privilegio militar* desde el año 1420. La embajada del reino de Valencia ante los Consejos de Aragón y de las Órdenes durante los años 1587 y 1588 había pretendido obtener una *declaración de carácter universal* que, a fin de obtener beneficios de hábitos o encomiendas, equiparase la condición de *ciudadano* en Valencia con la hidalguía castellana. Sin embargo, desconocedores de los principios legales establecidos en las *Partidas* y en las *Leyes de Córdoba* acerca de los grados y elementos probatorios de las diferentes condiciones de la hidalguía en Castilla, ni el embajador Pellicer, ni los Doctores Granada y Real, pudieron obtener otra declaración que aquella disposición del Consejo de las Órdenes de 1588, según la cual sólo aquellos *ciudadanos honrados*, con estatuto jurídico reconocido por los fueros del reino de Valencia, que lo fueran desde *tiempo inmemorial*, podrían ser homologados con los *hidalgos de sangre*, según requería el *fuero de España*. La disposición fue comentada en la *Decisión* del Dr. Francisco J. León; de allí habría pasado al *Discurso* de Pedro de Balda y, finalmente, aparece en el *Tratado* de Mariano Madramany.¹²⁶

¹²⁴ *Ibidem*, ff. 77r.-77v. Este mismo aspecto fue examinado por Madramany. Cfr. *Tratado...*, pp. 270-278. Cuando el Dr. León comentaba la condición de puros *ciudadanos*, había afirmado que, para gozar plenamente del *privilegio militar* debían éstos abandonar sus ocupaciones mecánicas. Este aspecto no fue establecido en el privilegio de 1420, sino en una real orden de 1624, según veremos más adelante.

¹²⁵ *Ibidem*, ff. 77v.-78r.

¹²⁶ Es posible que otros tratadistas valencianos se hayan ocupado de la condición de los *ciudadanos de inmemorial*. Ahora bien, Mariano Madramany afirma que son pocos los autores que se han ocupado de la materia, citando tan sólo al Dr. León. Puede que el pequeño eco del término entre los juristas valencianos no obedeciera sino al escaso número de concesiones – y tal vez de solicitudes – de mercedes de hábitos realizados a la

Ciertamente, según comenta el jurista Mariano Madramany en 1788, la *Definiciones* y *Estatutos* de las Órdenes Militares constituían la “piedra de toque de la verdadera nobleza”.¹²⁷ Madramany afirma, asimismo, que sus estatutos podían ser considerados como una parte del “Derecho Público”, puesto que dimanaban, conjuntamente, de la autoridad eclesiástica y real, especialmente los estatutos de la *Orden de San Juan del Hospital o de Malta*, pues se hallaban confirmados por una práctica rigurosa, unánimemente aplicada en múltiples naciones europeas.¹²⁸ Periclitado, ya en la segunda mitad del siglo XVI, su papel militar y religioso, las Órdenes Militares desempeñaron un cometido social e ideológico trascendental, al convertirse en garantes de la *pureza nobiliaria*: de su legitimidad social, de su *hidalguita de sangre* –patri y matrilineal– y de su limpieza de sangre y oficios.¹²⁹

El régimen de *exclusión nobiliaria*, a consecuencia del cual habría hecho su aparición la dignidad de *ciudadano de inmemorial*, parece emprenderlo la Orden de Calatrava.¹³⁰ En el año 1568, sus *Definiciones* exigieron, para conceder mercedes de hábitos, la demostración de la hidalguía por línea paterna y materna hasta, al menos, los abuelos.¹³¹ Asimismo, la novena definición acordada en el Capítulo General de la Orden de Montesa, celebrado en el año 1583, introdujo importantes limitaciones en la concesión de mercedes de hábitos. Siempre que no hubiera testigos que afirmasen lo contrario, la Orden consideraba probada la hidalguía de cualquier *ciudadano honrado* del reino de Valencia que probase su condición como tal hasta los bisabuelos paternos y maternos. Para ello, los *ciudadanos honrados* debían aportar pruebas positivas de la inscripción de sus bisabuelos en los libros y registros de las Salas de los Concejos municipales.¹³² En 1603 la Orden

nobleza valenciana. Durante el siglo XVII, el reino de Valencia ocupa, respecto de la concesión de hábitos, el último lugar, con 29 beneficios, entre los territorios de la Corona de Aragón, después de Mallorca, con 39, Cataluña, con 47, y Aragón, con 125. Cfr. E. Postigo Castellanos, *Honor y Privilegio...*, p. 204.

¹²⁷ *Tratado...*, p. 461.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 461.

¹²⁹ E. Postigo Castellanos, *Honor y Privilegio...*, p. 133.

¹³⁰ La Orden de San Juan del Hospital, de Jerusalén o de Malta, sin embargo, siempre mantuvo gran rigidez en sus criterios selectivos. Ya en el año 1448 los *ciudadanos honrados* de Barcelona solicitaron al rey Alfonso V que intercediese entre el Gran Maestre y Convento de Rodas, puesto que al conceder hábitos y comandas, habían rechazado a los *ciudadanos honrados* barceloneses, cuando éstos –según manifestaban los peticionarios–, al igual que los *ciudadanos* mallorquines, valencianos y aragoneses, pertenecían al mismo grado y estamento que los caballeros. Cfr. *Tratado...*, pp. XCII-XCIV (apéndice documental, doc. XVII).

¹³¹ J. A. Maravall, *Poder, honor...*, p. 102.

¹³² *Tratado...*, pp. 465-467.

de Santiago exigió a sus candidatos nobleza de sangre, hasta los padres, y desde 1653, hasta los abuelos. En 1609 Alcántara exigía hidalguías a fuero de España, sin otra distinción. En 1652 Calatrava excluyó de sus beneficios de hábitos y encomiendas a los hidalgos de privilegio.¹³³ Por su parte, la Orden de Malta había tomado en 1634 la decisión de no admitir en su seno a ciudadanos de moderna matrícula.¹³⁴ Años más tarde, un decreto de 29 de julio de 1658 no sólo negaba el carácter militar de los ciudadanos valencianos llamados de privilegio sino también ordenaba a la *Castellania de Amposta* denegar la admisión de ciudadanos de privilegio.¹³⁵

La intransigencia social de las Órdenes Militares obligó a redefinir teóricamente la dignidad de los ciudadanos de la ciudad y reino de Valencia, mediante el recurso al llamado “fuero de España” o “consuetudo Hispaniae”. Balda y Madramany coincidían en señalar que el título de ciudadano aplicado a los miembros de la nobleza obedecía al hecho de que muchos caballeros y generosos que participaron en la conquista de las ciudades musulmanas, se privaron de su condición para poder concurrir al gobierno político de las mismas, en la que sólo servían los denominados ciudadanos, quienes, en principio no eran sino miembros de la plebe.¹³⁶ Ahora bien, Balda nunca hubiera admitido las opiniones que manifestaría Madramany, más de un siglo después. Mariano Madramany afirmaba que, de la misma forma, muchos plebeyos que abandonaron sus oficios mecánicos y pasaron a desempeñar cargos de gobierno en las ciudades, comenzaron a distinguirse de la plebe y adquirieron la nobleza política o civil, pudiendo ser considerados del mismo modo inmemoriales.¹³⁷ Varios argumentos aporta para fundamentar esta opinión. En principio, estos plebeyos eran hombres ilustres que, ya en aquellos momentos, vivían de sus rentas.¹³⁸ En segundo lugar, habían efectuado acciones honorables y virtuosas al servicio del rey en el gobierno político de las ciudades.¹³⁹ En tercer lugar, y puesto que la primitiva organización de las ciudades hacía de ellas unas “pequeñas repúblicas con pleno gobierno civil y militar”, sus empleos

¹³³ J. A. Maravall, *Poder, honor...*, pp. 102-109.

¹³⁴ En el año 1634 la Orden impidió tomar hábitos suyos a los ciudadanos de Luca y según los comentarios realizados por el caballero Caravito, Prior de la Orden de Malta en Lombardía, en su *Tratado sobre los Estatutos de la Orden de Malta*, los acuerdos de 29 de noviembre de 1660 y de 14 de enero de 1664 determinaban no admitir en las filas de la Orden sino a los ciudadanos valencianos denominados de la conquista o de la inmemorial. *Tratado...*, pp. 485-487.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 483-485.

¹³⁶ *Discurso...*, p. 17 y *Tratado...*, pp. 406-408.

¹³⁷ *Tratado...*, pp. 252-261 y 406-410.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 260.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 261.

podían equipararse con las “investiduras de los feudos militares”, que con anterioridad al siglo XIV habían sido la “raíz de la más fecunda nobleza”.¹⁴⁰ En cuarto lugar, quienes sirvieron a su rey en el gobierno y la administración de las ciudades, pronto comenzaron a ser reputados —puesto que la nobleza sólo comenzó a conferirse mediante privilegio a partir del siglo XIV— como nobles ilustres.¹⁴¹ Finalmente, y como argumento definitivo de su exposición acerca de los ciudadanos de la inmemorial, Madramany consideraba que la elección directa por parte del monarca de aquellas personas que desempeñaron los oficios ejecutivos y jurisdiccionales de las ciudades conquistadas, fue distinción suficiente para conferirles la categoría de “nobleza civil, inmemorial, generosa y transmisible” de que gozaban los antiguos ciudadanos que antiguamente gobernaron las ciudades valencianas.¹⁴² Todos aquellos ciudadanos que posteriormente, bien mediante cooptación, designación conjunta de *Jurats* y *Consellers* o insaculación, hubieran accedido al gobierno político de las ciudades no podían ser considerados verdaderamente nobles, salvo aquellos ciudadanos de las ciudades de Valencia, Alicante y Xàtiva, que habían obtenido esta distinción por especial privilegio del monarca.¹⁴³

Semejantes proposiciones nunca hubieran sido compartidas por Pedro de Balda, que sostuvo que los primeros ciudadanos que participaron en el gobierno político de la ciudad de Valencia ya eran, con anterioridad al desempeño de esta función, nobles o *hidalgos de sangre y solar conocido* o *hidalgos según fuero de España*, esto es, conforme fueros y costumbre del reino de donde fuesen naturales u originarios.¹⁴⁴ El tema del “fuero de España” o de la “consuetudo Hispaniae” ha sido estudiado, entre otros, por Ramón de Abadal y por José Antonio Maravall.¹⁴⁵ Su interés histórico se manifiesta en los planos político y jurídico, puesto que en los textos medievales, la “consuetudo Hispaniae” constituía una de las fuentes del derecho.¹⁴⁶ Aunque, según Ramón de Abadal, la expresión “fuero antiguo de España” procedía de las Partidas, y desde el código alfonsino habría pasado a los *Usatges*, ya bien

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 15 y 409-410.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 410.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 2-3, 212 y 411.

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 367-369.

¹⁴⁴ *Discurso...*, p. 15.

¹⁴⁵ Ramón de Abadal, “Las ‘Partidas’ a Catalunya”. *Estudis Universitaris Catalans*, VI (Barcelona, 1912), pp. 13-37 y 159-180 y VII (Barcelona, 1912), pp. 118-162. José Antonio Maravall, *El concepto de España en la Edad Media*. Madrid, 1964 (especialmente interesante es el capítulo X, titulado “El problema de la ‘consuetudo Hispaniae’”, pp. 503-520).

¹⁴⁶ José A. Maravall, *El concepto...*, p. 504.

entrado el siglo xiv. Maravall, sin embargo, opina que el “fuero de España” responde a un fondo jurídico común, uno de los más importantes legados visigodos en España.¹⁴⁷ La materia de la “consuetudo Hispaniae” se refería, fundamentalmente, a las reglas de la caballería, a los duelos y los desafíos, a las tenencias de tierras, castillos, plazas y fortalezas, a las obligaciones militares y a las relaciones feudo-vasalláticas.¹⁴⁸ En esencia eran un conjunto de normas jurídicas consuetudinarias, que derivaban de la praxis jurídica de los visigodos y, por tanto, no contemplaban materias propias del *ius commune*. Su uso dio lugar a un proceso vivo de formación de normas jurídicas válidas para toda la península.¹⁴⁹

3. ALGUNAS MATIZACIONES EN TORNO AL PROCESO DE ARISTOCRATIZACIÓN EN EL MUNICIPIO VALENCIANO DURANTE LA EDAD MODERNA

El estrechamiento de la base social que ejerce el poder en los gobiernos urbanos es, sin duda, el rasgo más sobresaliente de la historia política de las ciudades durante la Edad Moderna. El proceso presenta diversos modelos y cronologías, aunque, en general, siempre comportó la exclusión del artesanado de las instancias del poder urbano.¹⁵⁰ En algunas ciudades como Venecia, el patriciado urbano se gesta muy tempranamente como proyección de un reducido número de grandes familias burguesas enriquecidas.¹⁵¹ En otras, como algunas de las más importantes ciudades castellanas, la nobleza urbana acapara el poder

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 506.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 508.

¹⁴⁹ La idea de la “consuetudo Hispaniae” se había desarrollado a través de algunas crónicas medievales como la *Historia Gotica*, *De rebus hispaniae* del arzobispo Jiménez de Rada, la *Crónica Latina*, la *Crónica de San Juan de la Peña*, la *Crónica de Bernat Desclot* o las *Crónicas dels Reis d'Aragó*, aunque también había sido utilizada esta idea en la Castilla de la segunda mitad del siglo xii o en las negociaciones del *Tratado de Anagni* (1295) por parte del rey Jaime II. Cfr. José Antonio Maravall, *El concepto...*, pp. 509-515.

¹⁵⁰ Esta afirmación es válida referida a los grandes centros urbanos, puesto que en la misma medida en que decrece la importancia demográfica, económica y política de las ciudades y villas, los grupos sociales inferiores consiguen más fácilmente acceder a su gobierno. Sin embargo, entre las ciudades de mayor importancia, sólo Barcelona manifiesta cierta singularidad, al crear en 1641 –en un contexto de contestación social– una nueva plaza estamental dentro del gobierno destinada a miembros de la menestralía. Cfr. James Amelang, “L'oligarquía ciudadana a la Barcelona moderna: una aproximación comparativa”, *Recerques*, 13 (Barcelona, 1983), p. 9.

¹⁵¹ Nos referimos a la *Serrata* o reforma constitucional del Gran Consejo de Venecia (1296-1297). Cfr. James Amelang, art. cit., p. 8.

urbano, ya a mediados del siglo xiv.¹⁵² No obstante, el modelo más extendido suele ser aquel en el que la nobleza y la burguesía acaudalada comparten el poder urbano.¹⁵³ Este es, entre otros muchos, el caso que podemos observar en la ciudad de Valencia, así como en algunas ciudades y villas reales del antiguo reino de Valencia. La falta de una adecuada perspectiva comparativa ha podido conducir a los estudiosos de aquellos regímenes municipales que corresponden al último modelo a considerar que la presencia de la nobleza urbana y, más adelante de la nobleza titulada –barones y señores de vasallos–, en los órganos ejecutivos del municipio constituye un factor *inducido*, impuesto o *exógeno* a la propia evolución interna de las ciudades. En efecto, el hecho de que las ciudades fueran, en un primer estadio de su evolución histórica, un reducto de oposición al universo feudal circundante, su constitución como *unidad de los contribuyentes*, o la persistente oposición al acceso de la nobleza urbana al poder de las ciudades, han condicionado la interpretación vigente hasta ahora. Actualmente, no obstante, existe una tendencia muy clara a revisar esta perspectiva interpretativa. Ha comenzado a considerarse que el acceso de la nobleza a los gobiernos municipales no es sino una cara del mismo problema, es decir, una faceta más del proceso general de reducción de la base social que sustenta el poder en las ciudades.

En el ámbito de las ciudades consiliares de la Corona de Aragón, este hecho ha sido puesto de manifiesto recientemente por los trabajos de Josep M. Torras y Rafael Narbona. Ambos han apreciado –respectivamente para Barcelona y Valencia– que entre la nobleza urbana y los *ciudadans honrats* –representantes de la “burguesía” urbana– pudo existir una verdadera comunidad de intereses o una indiferenciación social efectiva que habría coadyuvado a la presencia de la nobleza urbana entre los cargos ejecutivos y jurisdiccionales más importantes de las ciudades de Valencia y de Barcelona. Ahora bien, si la nobleza urbana y los *ciudadans* resultan dos grupos bastante semejantes en cuanto a su *jerarquía social*, su estatuto jurídico presenta diferencias, por cuanto que uno y otro grupo pertenecían a un grado estamental diferente. Dicho con otras palabras, la nobleza pertenecía a un estamento privilegiado, mientras que los *ciudadans* serían, en principio, plebeyos pertenecientes al estamento real o general. Ahora bien, la

¹⁵² Josep M. Torras i Ribé, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808). Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*. Barcelona, 1983, p. 56.

¹⁵³ Jean Delumeau, “Ricos y pobres en la época del Renacimiento. Órdenes, Clases y Estamentos”. *Coloquio de Historia Social*, Saint-Cloud, 24-25 de mayo de 1967. Madrid, 1978, pp. 150-162.

aproximación social entre ambos grupos, ciertamente podía ser plena, por cuanto que los *ciutadans* podían, con relativa facilidad ennoblecerse, es decir, conseguir un privilegio real que les permitiera acceder al orden estamental superior. El proceso no tenía por qué provocar, en principio, ningún problema; la promoción social de ciertos linajes de *ciutadans* podía seguir los cauces previstos en tales circunstancias. No obstante, el *ciudadá* que desease una promoción social determinada y adquirir una *dignidad* superior debía necesariamente renunciar a la posibilidad de acceder a las plazas ejecutivas o jurisdiccionales del gobierno urbano, puesto que, pese a sus orígenes, ahora disfrutaba de un estatuto socio-jurídico diferente; se hallaba entre los privilegiados exentos de cargas e impuestos fiscales y no podía participar en el gobierno urbano.

Es precisamente en las limitaciones que representaba acceder a un orden jurídico superior, pues implicaban renunciar a las esferas de poder dentro del gobierno de las ciudades, donde surgieron las dificultades para los *ciutadans*. Su problema era cómo ser considerados nobles sin renunciar, por ello, al gobierno de las ciudades. Sus iguales, la nobleza urbana, se planteaban idéntica disyuntiva desde otra perspectiva: cómo seguir siendo nobles y participar en el gobierno de las ciudades. En cualquiera de los dos casos las reformas constitucionales fueron inevitables.

Los privilegios fundacionales de la ciudad de Valencia fueron concedidos por los monarcas de la Casa de Cataluña a los *Prohoms* o *Probi Homines* valencianos.¹⁵⁵ A finales del siglo XIII estos *Prohoms* comenzaron a denominarse entre sí y a ser *considerados-reconocidos* por los restantes habitantes y vecinos de la urbe como *ciutadans honrats*, denominación que se generaliza durante el siglo XIV. Hacia finales del trescientos, el adjetivo *honrat* —que según Amelang denotaba la pertenencia a cierta categoría social o moral—,¹⁵⁶ dejó de aplicarse exclusivamente a los *ciudadanos*, desvirtuándose su sentido como consecuencia de su empleo indiscriminado tanto entre este grupo social, cuanto entre los representantes de la pequeña nobleza urbana, *generosos* y *cavallers*.¹⁵⁷ Desde entonces este adjetivo cae paulatina-

¹⁵⁵ La palabra *prohoms*, versión romanceada del término latino *probi homines* no significa otra cosa que *hombre bueno, sabio o recto*. Aunque, por el momento, no existe ningún estudio que permita efectuar una traducción al vocabulario social del término, parece que los menestrales, artistas y mercaderes que participaron en los gobiernos urbanos durante los siglos XII y XIII recibieron esta denominación. Cfr. Josep M. Torras i Ribé, *op. cit.*, p. 64.

¹⁵⁶ James Amelang, *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*. Barcelona, 1986, p. 36.

¹⁵⁷ Rafael Narbona Vizcaíno, *Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores (siglos XIV y XV)*. (En prensa.)

mente en desuso, mientras que la voz *ciudadá* acabó por imponerse como denominación característica de cierto grupo social. En líneas generales, la voz *ciudadá*, pronto vertida y utilizada en castellano, se mantuvo hasta las reformas del año 1833 que suprimieron las *regidurías de ciudadanos*, instauradas tras la Nueva Planta.

La progresiva generalización de la palabra *ciudadá* desde finales del siglo XIII no ha suscitado ninguna sorpresa —y en consecuencia, ningún interés— entre los estudiosos del régimen municipal valenciano puesto que —implícitamente y sin mayores honduras— se la ha asociado al término *burgués*, es decir, habitante de los *burgos* o de las *ciudades*. No obstante, en el capítulo XVII de su *Tratado de la Nobleza*, Mariano Madramany había afirmado tajantemente que en Aragón, Cataluña y Valencia, el término no se aplicaba a los habitantes de las ciudades, sino a aquellas personas que vivían de sus *rentas* y no se dedicaban al ejercicio de ningún *oficio* de los considerados *viles* o *mecánicos*.¹⁵⁸ El término *ciudadá* es una palabra de resonancias latinas, cuya aparición coincide —a nuestro juicio— con el desarrollo de dos fenómenos de gran importancia. Por una parte, la voz surge en un momento histórico en el que la burguesía europea más importante está comenzando a monopolizar los resortes del gobierno urbano, es decir, durante el período conocido como la edad del *patriciado urbano* —finales del siglo XIII hasta el siglo XV—. ¹⁵⁹ Por otra, su aparición coincide con el primer fulgor del *Renacimiento* italiano y con la creciente admiración que despierta entre el *patriciado* de las grandes ciudades la *civilitas* o la *politeia* clásicas. Muy probablemente, la voz *ciudadá* o *ciudadano* no irrumpiera en el vocabulario político y social de finales del siglo XIII en los territorios de la Corona de Aragón con el sentido germánico que habitualmente se le concede sino con el significado que la palabra tuvo en la antigüedad clásica. En efecto, según Aristóteles, ningún otro rasgo podía definir mejor la personalidad de los *ciudadanos* que su participación en el gobierno o en la justicia de las ciudades estado.¹⁶⁰ ¿Es posible que aquellos *Probi Homines* que a finales del siglo XIII gozaban de los atributos política y socialmente necesarios para participar en las instancias ejecutivas y jurisdiccionales de la ciudad comenzaron a denominarse *ciutadans*? Creo que la respuesta puede ser afirmativa. De hecho, este fenómeno, en la Europa premoderna, coincide con un replanteamiento de la *nobilitas*.¹⁶¹ Frente al planteamiento medieval según la cual

¹⁵⁸ Mariano Madramany y Calatayud, *Tratado...*, p. 260.

¹⁵⁹ Cfr. Josep M. Torras i Ribé, *op. cit.*, p. 52. James Amelang, *op. cit.*, pp. 7-25.

¹⁶⁰ Aristóteles, *Política*. Madrid, 1986, pp. 108-109.

¹⁶¹ Elena Postigo Castellanos, *Honor y privilegio...*, p. 126.

la verdadera nobleza se adquiere a través de la guerra y de las hazañas de armas, cunde durante el renacimiento la idea de una nobleza de servicio, basada en las virtudes personales, que se desarrollará durante toda la edad moderna.

La *ciudadanía*, en la práctica, acaba por significar plenitud de derechos políticos y monopolio del poder urbano por parte de sectores importantes de la burguesía urbana. Ahora bien, una de las aspiraciones más sentidas por este grupo social era o fue la adquisición de un estatus privilegiado, semejante al que ostentaba la nobleza urbana. Como hemos comentado anteriormente, esta promoción social era relativamente sencilla aunque implicaba, la incapacidad para participar en los cargos más importantes del gobierno urbano de la ciudad de Valencia. Ahora bien, según comenta Rafael Narbona, las relaciones entre nobles y ciudadanos se habían ido intensificando durante el siglo XIV. En consecuencia, contemplar la relación entre nobleza urbana y ciudadanos honrados, como una relación antagónica, a estos últimos como los principales interesados en ver a la nobleza ajena a las responsabilidades del gobierno urbano constituye, cuanto menos, una visión en exceso ideológica de la sociedad del Antiguo Régimen. Este mismo fenómeno acontecía en la ciudad de Barcelona. De hecho, a comienzos del siglo XIX Antonio de Capmany, ya había observado que la nobleza urbana de la ciudad de Barcelona, en ocasiones, se avenía a renunciar a sus privilegios o a su participación como miembros del brazo militar en las Cortes Catalanas, con el fin de poder optar a los cargos municipales.¹⁶²

En Valencia, como sabemos, los nobles estuvieron exentos de su participación en el gobierno de la ciudad hasta los años 1321-1329. Pero esto no quiere decir que la nobleza no pudiera participar en el gobierno de la ciudad de Valencia de algún modo, ni que los ciudadanos no pudieran acceder a la dignidad nobiliaria y posteriormente renunciasen a ella para continuar manteniendo su presencia en la estructura de poder urbano de la ciudad de Valencia. Sin embargo, la nobleza pudo tener acceso, al menos a ciertos cargos dentro de la primitiva organización de la ciudad a ciertos cargos jurisdiccionales, como el *Curia*. Poseemos un testimonio histórico irrefutable, sobre el posible acceso de la nobleza a los oficios de responsabilidad dentro del consistorio. Un fuero, concedido por el rey Jaime I, aunque en fecha indeterminada, conocido como *un sol vehí*, permitía a la nobleza acceder al cargo de Justicia o *Curia* de la Ciudad.¹⁶³ Este aspecto no

¹⁶² Josep M. Torras i Ribé, *op. cit.*, p. 77.

¹⁶³ Aunque la fecha de confección de este fuero no está clara, la utilización del término *curia* o *cort*, parece indicar que es anterior a 1250-1251. Sin embargo, este fuero no figura en la edición de Dualde Serrano. Su texto es el siguiente: "Enadeix lo senyor rey que

coloca delante de un problema de gran importancia, cual es la singularidad histórica del ordenamiento legal de la ciudad de Valencia, que posteriormente servirá de modelo para el realengo valenciano. Ciertamente Valencia no participó, como afirma el profesor Lalinde Abadía, en el proceso de gestación de su ordenamiento político y jurídico.¹⁶⁴ Este elemento dotó a su derecho y a su organización política de una base de partida mucho más "aristocrática" que la que habían gozado los municipios reales de Cataluña por aquellos momentos según reconocían autores como Pedro de Balda y Moya y Mariano Madramany, así como algunos informes elaborados por los tres estamentos del reino.

El proceso de ennoblecimiento de los ciudadanos honrados valencianos se evidencia en un privilegio del rey Pedro III dado en Valencia en el año 1354. Del mismo se había hecho eco Mariano Madramany, para demostrar que no en todas las ciudades del reino el servicio al monarca a través del ejercicio de los oficios municipales implicaba la concesión del privilegio militar.¹⁶⁵ Según este privilegio, reintegrado en el año 1355, todos aquellos ciudadanos que hubiesen obtenido privilegio del monarca para acceder a la jerarquía de *generosos* tenían un plazo de un año para ceñir los atributos de su categoría.¹⁶⁶ Esta concesión, que les liberaba del pago de impuestos y cargas municipales, les impedía, claro está, el concurso a todos y cada uno de los más importantes oficios municipales. En efecto, la medida de 1354 cerraba el paso a la estructura del gobierno urbano a los nobles que no se aviniesen a pagar los impuestos municipales, según había sido establecido en el año 1329, cuando se aprobó el acceso de la nobleza a la juradería, Justiciazgos y *Mostassafia* de la ciudad, y, a la vez, si aceptaban pagar las cargas municipales, se veían perjudicados puesto que, la mayor parte de las plazas dentro del gobierno de la ciudad estaban reservadas al grupo de los ciudadanos. Este aspecto no se

d'aquells III prohèmens qui deuen ésser presentats a nós, o a aquell qui té nostre loch en nostra absència, per justícia, que d'aquells sia presentat I cavaller e que l'elegen los cavallers. Enaxí que sien tenguts tots los cavallers de seguir la senyera de la ciutat o del terme o de qualque loch que sien; e si no ho fahien, que no sien demanats en dita electió". G. Colom, A. García, *Furs de València*, p. 163.

¹⁶⁴ Jesús Lalinde Abadía, "El sistema normativo valenciano, *AHDE*, XLII (Madrid, 1972), pp. 307-329.

¹⁶⁵ Mariano Madramany y Calatayud, *op. cit.*, p. 419.

¹⁶⁶ Pedro IV, privilegio LXXV (1355, julio, 11. Valencia), *AO*, ff. 122v.-123r. (pp. 304-305). Lleva inserto otro privilegio del mismo tenor dado en Valencia el día 8 de junio de 1354.

resolvería hasta el año 1420.¹⁶⁷ En este privilegio de Alfonso V el Magnánimo se concedía a los ciudadanos honrados, a los doctores y licenciados en jurisprudencia y a aquellos ciudadanos que ocupasen el cargo de Justicias o *Mustassaf* de la ciudad de Valencia, privilegio militar, con tal de que satisficieran los impuestos municipales como el morabatí.

En efecto, del *Consell* municipal valenciano dimanaba la posibilidad de promoción social de grupos con capacidad económica para convertirse en rentistas y optar a alguna de las plazas ejecutivas o jurisdiccionales de la ciudad de Valencia, gracias a las cuales podían conseguir privilegio militar o de nobleza. En efecto, como afirma James Casey, “els ciutadans de València no formaven una classe tan formal com els ciutadans honrats de Barcelona, els quals eren nomenats pel rei o pels seus col·legues. Tanmateix, el concepte de ciutadà de València tenia una certa precisió, perquè els ciutadans exercien un monopoli dels oficis (*municipals*) importants”.¹⁶⁸ En Valencia, hasta comienzos del siglo xvii habría sido suficiente adoptar las formas externas de vida de los *ciutadans honrats* para ser considerado miembro de este grupo. “Tratarse y ser tenido y reputado como ciudadano honrado” bastaba para poder concurrir a las elecciones de cargos municipales.¹⁶⁹ Ahora bien, si la dignidad o jerarquía social de *ciudadano honrado* se adquiría con cierta facilidad –abandonando oficios viles o mecánicos, adoptando una forma de vida rentista y unas formas externas peculiares: vestido, uso de armas, caballo o carruaje, etc.– el estatuto jurídico de *ciudadano honrado* y el disfrute del privilegio militar que acompañaba a esta condición sólo se adquiría a través de la participación en los cargos ejecutivos y jurisdiccionales de mayor importancia dentro de la estructura de poder urbano de la ciudad de Valencia. De aquí procede la importancia que poseen los numerosos libros confeccionados a lo largo de toda la época foral, en los que se relacionaba a los nobles, ciudadanos, juristas, notarios, e incluso artistas y menestrales que, desde que se tenía noticia cierta sobre los mismos, habían tenido algún cargo o responsabilidad destacada en el gobierno de la ciudad de Valencia.¹⁷⁰ En Valencia no existieron, pues, libros de

¹⁶⁷ Alfonso V, privilegio XI (1420, marzo, 15. Tortosa), *AO*, ff. 183r.-183v. (pp. 425-426).

¹⁶⁸ James Casey, “La crisi general del segle xvii a València”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLVI (Castellón de la Plana, 1970), p. 99.

¹⁶⁹ James Casey, *La crisi general...*, p. 99.

¹⁷⁰ Entre los más famosos y conocidos figura el *Libro del Bien y del Mal*. Rafael Narbona afirma, en su estudio sobre el gobierno político y las luchas sociales en la Valencia del siglo xiv, que el día 18 de mayo del año 1390 fue propuesto al *Consell* de la ciudad de Valencia la confección de un libro, intitulado de *be e de mal*, en el que fueran inscritos todos aquellos que habían participado en el gobierno de la misma, con el fin de

matrícula de ciudadanos honrados, aunque sí relaciones de todos aquellos personajes que desempeñaron oficios de responsabilidad dentro del *Consell* municipal y libros mayores o *Manuals del Consells* que permitían comprobar y autenticar la condición jurídica de los *ciudadanos honrados* valencianos.

Ahora bien, durante el siglo xvii, coincidiendo con el régimen de *exclusión nobiliaria* que hemos estudiado, el acceso al gobierno urbano va a constreñirse progresivamente. La relativa facilidad de la que habían gozado todos aquellos que habían conseguido el nivel suficiente de fortuna para poder vivir de rentas situadas sobre la tierras, sobre el préstamo hipotecario o sobre la deuda pública, gozaron de grandes posibilidades para acceder al gobierno de las ciudades, precisamente utilizando los mecanismos de promoción social y de acceso al privilegio militar que recogía el privilegio XI de Alfonso V: concurrir a las elecciones de *Justicia civil, criminal* o *Mustassaf*. Nosotros hemos podido comprobar cómo durante el último cuarto del siglo xvi, aquellos que tuvieron la oportunidad de aprovechar la favorable coyuntura de la segunda mitad de la centuria, pretendieron asegurar su recientemente adquirida posición económica mediante la adquisición de un privilegiado estatuto jurídico que sólo podía ser adquirido a través del acceso al gobierno de la ciudad. En líneas generales, cabe afirmar que el acceso de savia social nueva a los puestos de responsabilidad dentro del consistorio es anterior a la concesión de la insaculación por el rey Felipe IV. La vieja oligarquía urbana de la ciudad de Valencia trató de limitar, en la medida de lo posible, el acceso de nuevos grupos sociales a la estructura del gobierno urbano, y ante la

que nunca fuese olvidada su gestión en el mismo. Gracias a una noticia del día 16 de julio de 1390 –que aporta el mismo Rafael Narbona– sabemos que los trabajos aún no habían comenzado. Recientemente, José M.^a Doñate Sebastián ha publicado una versión facsímil del *Libro del Bien y del Mal* (Valencia, 1977) en la que se ofrece una relación de todos aquellos personajes que desempeñaron los oficios más importantes de la ciudad de Valencia hasta el año 1707. De igual forma Salvador Carreres Zacarés publicó un manuscrito con la relación de acontecimientos más importantes acaecidos en la ciudad de Valencia, entre los cuales siempre se recoge noticia puntual de aquellas personas que desempeñaron los cargos ejecutivos y jurisdiccionales del gobierno urbano. Cfr. *Llibre de Memòries de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la Ciutat e Regne de València (1308-1644)*. Valencia, 1935. Del mismo modo, en la Biblioteca Universitaria de Valencia se conservan dos relaciones manuscritas, confeccionadas respectivamente por Onofre Esquerdo y Guillem Mir, influyentes personajes en el gobierno de la ciudad durante el siglo xvii, en las que constan los cargos de mayor responsabilidad dentro del consistorio valenciano y los personajes que los ocuparon. Cfr. Onofre Esquerdo, *Libro donde están continuados los nombres y apellidos de todos los Justicias y Jurados y otros oficios mayores de la casa de la Ciudad de Valencia...* BUV, sig. M-19. Guillem Mir, *Fastos Consulares. Llibre fet e ordenat (...) perquè se ahaja (sic) memoria axi dels jurats com dels oficials de la Ciutat de València...* BUV, sig. M-255.

imposibilidad de atajar esta realidad pretendió hallar en la insaculación una solución a tales problemas. Buena prueba de ello son varios *establiments* municipales que comenzaron a escalonarse desde 1605. El primero de ellos, en el mismo año 1605, imponía un plazo de cuatro años a quienes hubieran abandonado las artes mecánicas antes de poder optar a cualquiera de los oficios ejecutivos a jurisdiccionales del *Consell*.¹⁷¹ En 1607 y 1608 se reiteraron dos nuevos acuerdos municipales que trataban de cortar el rápido ascenso de nuevos grupos sociales al gobierno urbano. De esta forma, el gobierno de la ciudad pretendía que todos los años, en los sorteos que anualmente se celebraban para la provisión de los *Justiciazgos civil y criminal* y de *Mustassaf*, los catorce *Prohomens del Quitament*, representantes de la vieja oligarquía urbana, concudiesen automáticamente a las mismas con el fin de relativizar las posibilidades de promoción social de nuevos aspirantes a una situación privilegiada.¹⁷² El acuerdo, sin embargo, pronto, durante el mismo año 1608, fue retirado ante el temor que provocaba la posible intervención de la Real Audiencia contra el gobierno de la ciudad ante la innovación institucional —contraria a los privilegios concedidos a la ciudad— que se pretendía.¹⁷³ Un nuevo acuerdo del consistorio, esta vez adoptado en el año 1610, elevaba el plazo de vida rentista de los aspirantes al gobierno de la ciudad, de cuatro a cinco años.¹⁷⁴ Este conjunto de medidas adoptadas por el gobierno de la ciudad de Valencia, respondía, de hecho, a una realidad de rápida promoción social. Este aspecto puede apreciarse comparando el porcentaje de personajes que ocuparon el Justiciazgo criminal de la ciudad pertenecientes a las familias o linajes de mayor tradición al frente del gobierno urbano. Si entre 1554 y 1578 un 80 % de los Justicias pertenecían a esta condición, entre 1579 y 1603, este porcentaje se había reducido al 48 %, para pasar entre 1604 y 1628 a sólo un 29 %.¹⁷⁵

Estas cifras, expresadas a través de un indicador suficientemente fiable, cual es el grado de pertenencia a grupos tradicionales de aquellas personas que, a través del desempeño del Justiciazgo, aspiran, no sólo a su participación directa en el gobierno de la ciudad, sino también a una mayor y más completa promoción social mediante la consecución de un estatuto jurídico privilegiado, preocupaban no sólo a la vieja oligarquía urbana valenciana, sino también al mismo monarca. Una

¹⁷¹ Pablo Pérez García, *El Justicia criminal de Valencia durante la época moderna foral*. Valencia, tesis doctoral inédita, 1988, tomo I, p. 243.

¹⁷² *Ibidem*, p. 243.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 243.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 243.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 246.

carta del rey Felipe IV, fechada en Madrid el día 30 de abril de 1624, dirigida a su virrey en el reino de Valencia, el marqués de Pobar, ordenaba al Abogado fiscal y patrimonial revisar y evocar, si fuera necesario, todos los procesos que se hubieran realizado por parte de la Real Audiencia concediendo a ciudadanos nuevamente promocionados el privilegio y las exenciones de las que gozaban los militares.¹⁷⁶ El monarca había sido previamente informado acerca de los perjuicios derivados de la puesta en práctica del privilegio XI del rey Alfonso V, puesto que descendientes de personas que habían practicado oficios mecánicos estaban obteniendo *privilegio militar*. Finalmente ordenaba el monarca al Virrey que, en lo sucesivo, la Real Audiencia debía abstenerse de pronunciar sentencias favorables al ennoblecimiento de ciudadanos valencianos, debiendo remitir toda la información, una vez que los procesos hubieran concluido al Consejo de Aragón, quien debería conceder su asentimiento a las sentencias. Desde entonces, sólo la Real Audiencia, tutelada por el Consejo de Aragón, estuvo facultada para pronunciar este tipo de sentencias, y no los tribunales inferiores.¹⁷⁷

Las Cortes valencianas del año 1626 hicieron enormes esfuerzos para limitar las posibilidades de promoción social a aquellos que habían podido conseguir un cierto *estatus* socio-económico. Así fue aprobado, a instancias del brazo real, un fuero que inhabilitaba para concurrir a cualquiera de los oficios de responsabilidad dentro del gobierno de la ciudad a cualquier *ciudadano* que no tuviese, al menos, una renta anual de trescientas libras o hubiera ejercido, con anterioridad, oficio mecánico de cualquier tipo.¹⁷⁸ La "oligarquía ciudadana" de las ciudades reales trató de aprovechar, sin ningún éxito apreciable, la convocatoria de las Cortes del año 1626 para reforzar su posición social. No consiguió la aceptación del monarca de un acto de corte tendente a conseguir que el pago de contribuciones vecinales y reales por parte de los ciudadanos, establecido en el privilegio XI del rey Alfonso V, fuese suprimido,¹⁷⁹ ni ampliar el disfrute del *privilegio militar* establecido en el mismo privilegio, a todos aquellos *ciudadanos* que en cualquiera de las villas reales se insaculasen junto con *caballeros*

¹⁷⁶ BUV, *Manuscritos*, sig. M-253, pp. 176-177.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 178.

¹⁷⁸ Dámaso de Lario, *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*. Valencia, 1973, capítulo XL, f. 14v. (p. 48). La formulación de este fuero era ambigua y, por ello, una carta real de 3 de junio de 1628 aclaraba que la renta mínima de trescientas libras tan sólo debían poseerla los nuevos candidatos que pretendiesen optar al gobierno urbano y no los ciudadanos que ya concurrían a los mismos. Cfr. Pablo Pérez García, *El Justicia criminal...*, p. 244.

¹⁷⁹ Dámaso de Lario, *Cortes...* Acto de corte del estamento real, capítulo XII, ff. 48r.-48v. (pp. 115-116).

para ocupar las plazas de los oficios mayores dentro del gobierno urbano.¹⁸⁰ En estas Cortes del año 1626, tan sólo se consiguieron concesiones parciales, como aquella que prohibía encerrar en la cárcel común de la ciudad de Orihuela a los *ciudadanos honrados* que gozasen de *privilegio militar*,¹⁸¹ o la ampliación del privilegio XI del rey Alfonso V, facultando a los doctores en medicina a disfrutar del mismo privilegio de que venían gozando los doctores y licenciados en leyes.¹⁸²

Pese a los esfuerzos políticos y diplomáticos desplegados por los brazos y estamentos del antiguo Reino de Valencia, la condición de *ciudadano* nunca tuvo un contenido general o unívoco. Sólo aquellos *rentistas* que participaron en los gobiernos urbanos de las más importantes ciudades valencianas obtuvieron este reconocimiento. Ahora bien, sólo los *ciudadanos honrados* –aquellos que descendían de *ciudadanos* sin orígenes mecánicos probados o *cives a tempore inmemoriali*– del reino y los meros *ciudadanos* de Valencia (desde 1420), de Alicante (desde 1687) o de Xàtiva (desde 1689) lograron verse equiparados con los *hidalgos* castellanos. Las reformas jurisdiccionales del año 1624 –impidiendo a los tribunales del reino otorgar privilegios militares a *ciudadanos*– y los privilegios insaculatorios de Valencia –del año 1633, aunque reformado en 1648 y 1653–, de Alicante –1687– y de Xàtiva –1689– dejaron en manos de la Monarquía y del Consejo de Aragón la promoción social de los *honoratios* enriquecidos de estas tres ciudades, al hacer depender del soberano y de su Consejo la participación de los mismos en los gobiernos municipales o al dejar a su arbitrio el reconocimiento judicial de su *hidalguía*.

¹⁸⁰ *Ibidem*, acto de corte del estamento real, capítulo LXV, f. 53v. (p. 126).

¹⁸¹ *Ibidem*, acto de corte del estamento real, capítulo XLI, f. 51r. (p. 121).

¹⁸² *Ibidem*, acto de corte del estamento real, capítulo X, f. 48r. (p. 115). Tan sólo se hacía una salvedad en este acto de corte: al igual que sucedía con los juristas, tampoco los médicos, a pesar de su *privilegio militar* podrían concurrir a oficio alguno de responsabilidad dentro del *Consell* municipal valenciano. La limitación de la capacidad política de los doctores en medicina pudo haber sido más importante si el monarca no hubiera rechazado una petición del brazo real que intentaba restringir a los citados doctores su derecho a participar en los oficios municipales de algunas ciudades, como Játiva, en la que sí podían hacerlo. *Ibidem*, acto de corte del estamento real, capítulo XVII, f. 48v. (p. 116).